

ACTUALIZADA
12/02/2026

NORMAS LEGALES

ACTUALIZADAS

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

DECRETO SUPREMO N° 003-2021-JUS



REGLAMENTO
DEL CÓDIGO DE
EJECUCIÓN PENAL
DECRETO SUPREMO
N° 015-2003-JUS

 Editora Perú

Tabla de Contenido

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL**TÍTULO PRELIMINAR****TÍTULO I
EL INTERNO****TÍTULO II
RÉGIMEN PENITENCIARIO****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO SEGUNDO
DISCIPLINA****CAPÍTULO TERCERO
VISITAS Y COMUNICACIONES****CAPÍTULO CUARTO
BENEFICIOS PENITENCIARIOS****SECCIÓN I
PERMISO DE SALIDA****SECCIÓN II
REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO Y LA
EDUCACIÓN****SECCIÓN III
BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI - LIBERTAD Y
LIBERACIÓN CONDICIONAL****SECCIÓN IV
CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS DE SEMI - LIBERTAD Y LIBERACIÓN
CONDICIONAL****SECCIÓN V
APLICACIÓN TEMPORAL****SECCIÓN VI
VISITA ÍNTIMA****SECCIÓN VII
OTROS BENEFICIOS****CAPÍTULO QUINTO
REVISIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA****CAPÍTULO SEXTO
REVISIÓN DE LA CONDENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA****TÍTULO III
TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
TRABAJO**

**CAPÍTULO TERCERO
EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO CUARTO
SALUD**

**CAPÍTULO QUINTO
ASISTENCIA SOCIAL**

**CAPÍTULO SEXTO
ASISTENCIA LEGAL**

**CAPÍTULO SÉTIMO
ASISTENCIA PSICOLÓGICA**

**CAPÍTULO OCTAVO
ASISTENCIA RELIGIOSA**

**TÍTULO IV
LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
INSTALACIONES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
ÓRGANOS**

**CAPÍTULO TERCERO
SEGURIDAD**

**TÍTULO V
EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD**

**TÍTULO VI
EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

**TÍTULO VII
ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA**

**TÍTULO VIII
PERSONAL PENITENCIARIO**

**TÍTULO IX
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL****DECRETO SUPREMO
N° 003-2021-JUS**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 27 de febrero de 2021)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 654 se aprobó el Código de Ejecución Penal, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 1991;

Que, posteriormente, se han aprobado diversas normas modificatorias del Código de Ejecución Penal, incluyendo las establecidas mediante los Decretos Legislativos N°s. 826, 921, 984, 1123, 1229, 1239, 1296, 1325 y 1328, entre otras normas legales, alcanzando a afectarse a casi el 25% de su texto original, resultando así necesario aprobar un Texto Único Ordenado, el cual compile y ordene los cambios introducidos hasta la fecha;

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece que es su función rectora el velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto a la Constitución Política del Perú y la legalidad, disponiendo su artículo 7 que entre sus funciones específicas se encuentran la promoción de la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales; y la sistematización de la legislación de carácter general;

Que, asimismo, de acuerdo con la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen, con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto; y su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable de este Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

Apruébase el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, que consta de nueve (09) títulos, diecisiete (17) capítulos, siete (7)

secciones, ciento cuarenta y ocho (148) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial *El Peruano*, en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI
HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL****TÍTULO PRELIMINAR****Artículo I. Objeto de regulación**

Este Código, de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Política del Perú, regula la ejecución de las siguientes penas dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes:

- 1.- Pena privativa de libertad.
- 2.- Penas restrictivas de libertad.
- 3.- Penas limitativas de derechos.

Comprende, también, las medidas de seguridad.

(Texto según el artículo I del Decreto Legislativo N° 654, cuya referencia es a la Constitución Política de 1979. La norma a la cual se remite este artículo tiene su símil en el artículo 139, inciso 22 de la vigente Constitución)

Artículo II. Objetivos de la Ejecución Penal

La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.

(Texto según el artículo II del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo III. Principio de Humanidad

La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro

acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

(Texto según el artículo III del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo IV. Sistema progresivo

El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo.

(Texto según el artículo VI del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo V. Derechos subsistentes del interno

El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena.

Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole.

(Texto según el artículo V del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo VI. Asistencia Post-Penitenciaria

La sociedad, las instituciones y las personas participan en forma activa en el tratamiento del interno y en acciones de asistencia post-penitenciaria.

(Texto según el artículo VI del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo VII. Traslado de condenados al exterior

La transferencia de personas extranjeras o nacionales condenadas por jueces peruanos para el cumplimiento de las penas impuestas en su país de origen o en el de su residencia habitual se regirá por los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia y el principio de reciprocidad por razones humanitarias y leyes respectivas.

No se autorizará la transferencia de aquellos que se encuentren condenados por delitos de terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria o del agente que actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que el Perú es parte.

La transferencia se autorizará mediante Resolución Suprema.

(Texto modificado según el artículo único de la Ley N° 27090)

Artículo VIII. Retroactividad e interpretación benigna

La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno.

(Texto según el artículo VIII del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo IX. Protección de madres internas e hijos

La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario.

(Texto según el artículo IX del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo X. Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas

El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

(Texto según el artículo X del Decreto Legislativo N° 654)

TÍTULO I

EL INTERNO

Artículo 1. Derechos del interno

El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

(Texto según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 2. Judicialidad de la condena y legalidad penitenciaria

El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria.

(Texto según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 3. Ambiente adecuado y tratamiento integral

El interno ocupa un ambiente adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

(Texto según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 4. Nombre del interno

El interno debe ser llamado por su nombre.

(Texto según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 5. Observancia de disposiciones

El interno debe observar las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.

(Texto según el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 6. Examen médico

Al ingresar al Establecimiento Penitenciario, el interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental. Si se encuentran huellas de maltratos físicos, se comunica

inmediatamente al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez competente.

(Texto según el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 7. Agrupaciones de internos

Los internos pueden formar agrupaciones culturales o deportivas y aquellas que el Reglamento autorice.

(Texto según el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 8. Derecho de comunicar ingreso o traslado a otro Establecimiento Penitenciario

El interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso o su traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 654)

TÍTULO II

RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Información al interno

Al ingresar a un Establecimiento Penitenciario, el interno es informado de sus derechos y obligaciones y se le entrega una cartilla con las normas de vida que rigen en el Establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.

(Texto según el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 10. Ficha y expediente personal

Cada interno tiene una ficha de identificación penológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario. Tiene derecho a conocer y ser informado de dicho expediente.

(Texto según el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 11. Criterios de separación de internos

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- 1.- Los varones de las mujeres.
- 2.- Los procesados de los sentenciados.
- 3.- Los primarios de los que no lo son.
- 4.- Los menores de veintiún años de los de mayor edad. *(*) Este numeral ha sido modificado por la primera disposición complementaria de la Ley N° 32330, publicado el 10 de mayo de 2025, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 11. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

5.- Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están

6.- Los que, a través de la evaluación de la Junta Técnica de Clasificación, obtienen una prognosis favorable para su readaptación de los que requieren mayor tratamiento.

7.- Otros que determine el Reglamento.

(Texto según el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 12. Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario

En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad.

(Artículo incorporado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984)

Artículo 13. Clasificación de internos en un régimen penitenciario

13.1 Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, podrán ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

13.2 La vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

(Texto modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

() Este artículo ha sido modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 11-B. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 14. Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial

14.1 En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Máxima seguridad;
- 2.- Mediana seguridad; y,
- 3.- Mínima seguridad.

14.2 En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados

vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán clasificados en la etapa de Máxima Seguridad.

14.3 Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

14.4 En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Etapa "A";
- 2.- Etapa "B"; y
- 3.- Etapa "C".

Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.

14.5 Los internos clasificados en las etapas de "A", "B" y "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

14.6 La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento.

(Texto modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

() Este artículo ha sido modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 11-C. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 15. Alojamiento del interno

El interno es alojado en un ambiente individual o colectivo, de acuerdo a la clasificación que determine la Junta Técnica de Clasificación, donde recibirá el tratamiento penitenciario correspondiente.

(Texto según el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 16. Custodia de objetos de valor del interno

Todo objeto de valor, salvo los de uso personal que lleve consigo el interno, previo inventario, podrá quedar bajo custodia de la Administración Penitenciaria, o será entregado a la persona que aquél determine.

(Texto según el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 17. Derecho de queja y petición

El interno tiene derecho a formular quejas y peticiones ante el Director del Establecimiento Penitenciario.

En caso de no ser atendido, el interno puede recurrir, por cualquier medio, al representante del Ministerio Público.

(Texto según el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 18. Revisión y registro de internos

Las revisiones y registros del interno, de sus penencias o del ambiente que ocupa, se realizan en presencia del Director o Sub-Director y del Jefe de Seguridad del Establecimiento, si son de rutina. En el caso de ser súbitas o extraordinarias, debe contarse con la presencia del representante del Ministerio Público.

(Texto según el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 19. Vestimenta

19.1 El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la administración penitenciaria. Estas prendas deberán estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad.

19.2 Excepcionalmente, la administración penitenciaria puede disponer el uso de vestimenta de acuerdo al régimen en que se ubique al interno y para casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario.

(Texto según el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328)

() Este artículo ha sido modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 16. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 20. Alimentación

La Administración Penitenciaria proporciona al interno la alimentación preparada que cumpla con las normas dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.

(Texto según el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 21. Participación del interno en actividades diversas

Dentro del Establecimiento Penitenciario se promueve y estimula la participación del interno en actividades de orden educativo, laboral, recreativo, religioso y cultural.

(Texto según el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 22. La libertad del interno

La libertad del interno sólo puede ser otorgada por la autoridad competente y en la forma prevista por la ley.

La orden de libertad es cumplida de inmediato, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 23. Certificado de libertad

Al momento de su liberación, se entrega al interno un certificado de libertad.

(Texto según el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO SEGUNDO

DISCIPLINA

Artículo 24. Objeto del régimen disciplinario

El régimen disciplinario tiene por objeto la convivencia pacífica de los internos y mantener el orden en los Establecimientos Penitenciarios.

(Texto según el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 25. Caracteres del régimen disciplinario

El régimen disciplinario es riguroso en los Establecimientos Penitenciarios cerrados y se atenúa en los Establecimientos Penitenciarios semi-abiertos y abiertos, tendiendo hacia la autodisciplina del interno.

(Texto según el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 26. Falta disciplinaria

Incurrir en falta disciplinaria el interno que infringe las disposiciones establecidas en este Capítulo.

(Texto según el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 27. Clases de faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias se clasifican en graves y leves. Se sancionan sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

(Texto según el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 28. Faltas disciplinarias graves

Son faltas disciplinarias graves:

1.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.

2.- Poner en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del Establecimiento Penitenciario.

3.- Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad.

4.- Poseer o consumir drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.

5.- Realizar actos contrarios a la moral. *(*) Este numeral ha sido modificado por la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1688, publicado el 2 de octubre de 2024, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al numeral 5 del artículo 25. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

6.- Instigar o participar en motines, huelgas o desórdenes colectivos.

7.- Intentar evadirse del Establecimiento Penitenciario.

8.- Agredir a cualquier persona que se encuentre en el Establecimiento Penitenciario.

9.- Negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía.

10.- Negarse a asistir a diligencias judiciales en forma injustificada.

11.- Cometer cualquier otro acto similar previsto en el Reglamento.

(Texto según el artículo 25 del Decreto

Legislativo N° 654, cuyo numeral 5 original quedó derogado según la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 29867).

Artículo 29. Faltas disciplinarias leves

Son faltas disciplinarias leves:

1.- Negarse a trabajar o a asistir a las actividades educativas, sin justificación.

2.- Transitar o permanecer en zonas prohibidas del Establecimiento Penitenciario, sin autorización.

3.- Emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con las demás personas.

4.- Dañar o dar mal uso a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario.

5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros. *(*) Este numeral ha sido modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al numeral 5 del artículo 26. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

6.- No presentarse cuando sea requerido por las autoridades del Establecimiento Penitenciario.

7.- Incumplir las demás disposiciones sobre el Régimen Penitenciario que establece el Reglamento.

(Texto según el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 30. Sanciones disciplinarias

Sólo pueden imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1.- Amonestación.

2.- Privación de paseos o actos recreativos comunes, cuando corresponda hasta un máximo de treinta días.

3.- Limitación de las comunicaciones con el exterior hasta un máximo de treinta días.

4.- Privación de permisos de salida hasta un máximo de sesenta días.

5.- Aislamiento hasta un máximo de treinta días, salvo lo dispuesto en el artículo 33.

(Texto según el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 31. Sanción de aislamiento

La sanción de aislamiento es de aplicación sólo en los casos en que el interno manifiesta agresividad o violencia y cuando reiterada y gravemente altera la normal convivencia en el Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 32. Informe médico previo al aislamiento

La sanción de aislamiento se cumple previo informe médico al Director del Establecimiento Penitenciario, el mismo que puede suspender o modificar la sanción de acuerdo al estado de salud del interno.

(Texto según el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 33. Exentos a la sanción de aislamiento

No se aplica la sanción de aislamiento:

- 1.- A la mujer gestante.
- 2.- A la madre que tuviera hijos consigo; y
- 3.- Al interno mayor de sesenta años.

(Texto según el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 34. Lugar de aislamiento

El aislamiento se cumple en el ambiente que habitualmente ocupa el interno o en el que determina la Administración Penitenciaria.

(Texto según el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 35. Aislamiento no exonera de trabajo

El interno sancionado con aislamiento no es exonerado del trabajo, siempre que le sea posible efectuarlo dentro del ambiente que ocupa. Se le permite tener material de lectura.

(Texto según el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 36. Duración del aislamiento, cuando sigue vigente sanción anterior

La sanción de aislamiento será no mayor de cuarenticinco días cuando la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento.

(Texto según el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 37. Información de falta cometida

El interno es informado de la falta que se le atribuye permitiéndosele ejercitar su defensa.

(Texto según el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 38. Prohibición de función disciplinaria

El interno no debe ejercer función disciplinaria alguna.

(Texto según el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 39. Autorización y finalidad de las medidas coercitivas

39.1 Sólo con autorización del Director del Establecimiento Penitenciario podrá utilizarse los medios coercitivos que se establecen en el Reglamento, para impedir actos de evasión, violencia de los internos o alteraciones del orden, que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

39.2 El uso de las medidas coercitivas está dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y subsistirá sólo el tiempo estrictamente necesario.

(Texto según el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO TERCERO**VISITAS Y COMUNICACIONES****Artículo 40. Derecho de comunicación**

40.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.

40.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores. (*) *Este numeral ha sido modificado por la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1688, publicado el 2 de octubre de 2024, conforme se puede apreciar este vínculo. El Decreto Legislativo N° 1688 se refiere al artículo 37; sin embargo, para efectos del presente Texto Único Ordenado, la mención debe entenderse referida al numeral 40.2 del artículo 40.*

(Texto según el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 654)

(*) *Se incorpora el artículo 40-A por la cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1688, publicado el 2 de octubre de 2024, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 37-A. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

(*) *Se incorpora el artículo 40-B por la cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1688, publicado el 2 de octubre de 2024, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 37-B. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 41. Promoción de comunicaciones y visitas

La Administración Penitenciaria estimula e intensifica las comunicaciones y visitas en cuanto sean beneficiosas para el interno y evita aquellos contactos con el exterior que le resulten perjudiciales.

(Texto según el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 42. Condiciones para las visitas

El ingreso, número, tipo, periodicidad, horario, tiempo de permanencia y otras condiciones para las visitas, en los establecimientos penitenciarios, así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento.

(Texto según el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

Artículo 43. Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como delitos

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que

representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento.

(Artículo incorporado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 44. Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como prohibidos

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de artículos prohibidos administrativamente, o que incurran en conductas que alteren el orden y la seguridad serán sancionados por el Consejo Técnico Penitenciario correspondiente con suspensión de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario, que puede ser desde un mes hasta la suspensión definitiva. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento.

(Artículo incorporado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 45. Entrevista con Abogado Defensor

El interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor, en un ambiente adecuado. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 46. Comunicación de fallecimiento o enfermedad del interno o sus familiares

El Director del Establecimiento Penitenciario debe informar al interno sobre el fallecimiento o enfermedad de los familiares de éste o de personas íntimamente vinculadas a él o, en su caso, comunicará a éstos sobre la muerte, enfermedad o accidente grave del interno.

(Texto según el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO CUARTO

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 47. Beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

- 1.- Permiso de salida.
- 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación.
- 3.- Semi-libertad.
- 4.- Liberación condicional.
- 5.- Visita íntima.
- 6.- Otros beneficios.

(Texto según el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 654)

SECCIÓN I

PERMISO DE SALIDA

Artículo 48. Permiso de salida

48.1 El permiso de salida puede ser concedido al interno hasta un máximo de 72 horas, en los casos siguientes:

- 1.- Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
- 2.- Nacimiento de hijos del interno.
- 3.- Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
- 4.- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

48.2 Este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, y adoptará las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

(Texto según el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 654)

SECCIÓN II

REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN

Artículo 49. Redención de pena por el trabajo

49.1 El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva. (*) *Este numeral ha sido modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023, conforme se puede apreciar en el vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 44. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

49.2 En caso de encontrarse en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, la redención será a razón de un día de pena por cuatro días de labor efectiva.

49.3 En caso de encontrarse en la etapa "C" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva.

49.4 En caso de encontrarse en la etapa "B" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día por seis días de labor efectiva.

49.5 En caso de encontrarse en la etapa "A" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva.

49.6 Los regímenes penitenciarios y las etapas aplicables a los internos se encuentran regulados en el Reglamento del Código de Ejecución Penal.

(Texto según el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 50. Redención de pena por estudio

50.1 El interno ubicado en la etapa de "mínima" y "mediana" seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por dos días de estudio, aprobando

previamente la evaluación periódica de los estudios.

() Este numeral ha sido modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023, conforme se puede apreciar en el vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al primer párrafo artículo 45. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

50.2 En el caso de encontrarse en la etapa de "máxima" seguridad del régimen cerrado ordinario, la redención será a razón de un día de pena por cuatro días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

50.3 En caso de encontrarse en la etapa "C" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por cinco días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

50.4 En caso de encontrarse en la etapa "B" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por seis días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

50.5 En caso de encontrarse en la etapa "A" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por siete días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

(Texto según el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 51. Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

51.1 No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

51.2 En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

51.3 Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

() Este artículo ha sido modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 46. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el TUO sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

(Texto según el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 3 de la Ley N° 30838 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963)

Artículo 52. Sobre la acumulación de la redención de pena por el estudio y el trabajo

52.1 El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

52.2 Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semi-libertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento. *(*) Este numeral ha sido modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023, conforme se puede apreciar en el vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 47. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

(Texto según el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

() Se incorpora el artículo 47-A por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 47-A. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

SECCIÓN III

BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

Artículo 53. Semi-libertad

53.1 El beneficio penitenciario de semi-libertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

53.2 Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

(Texto según el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 54. Liberación condicional

54.1 El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la mitad de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.

5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

54.2 Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

(Texto según el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 55. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

55.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

55.2 Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

55.3 Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

(Texto según el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 3 de la Ley N° 30838 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963)

() Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1576, publicado el 17 de octubre de 2023, conforme se puede apreciar en el vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 50. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 56. Tramitación, plazo y requisitos de los expedientes de semi-libertad o liberación condicional

El Consejo Técnico Penitenciario, a pedido del interesado, en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, organiza el expediente de semi-libertad o liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia consentida y/o ejecutoriada.
2. Certificado de conducta, el cual debe hacer

referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto mientras dure el registro de la sanción disciplinaria.

3. Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, especificándose que el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención.

4. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivo en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario, o ha obtenido nota aprobatoria. Deberá incluirse una descripción de las labores y/o estudios realizados para lo cual se adjuntará las planillas de control.

5. Constancia de régimen de vida otorgado por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, indicando el régimen y la etapa en los que se encuentra ubicado el solicitante del beneficio penitenciario, así como el resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento realizadas al interno.

6. Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del interno, considerando los informes de las distintas áreas de tratamiento. Asimismo, se deberá informar cualquier otra circunstancia personal útil para el pronóstico de conducta.

7. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

(Texto según el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

SECCIÓN IV

CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

Artículo 57. Criterios para evaluar su procedencia

El juez concederá el beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno; así como:

1. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido.
2. Los antecedentes penales y judiciales.
3. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
4. Las actividades que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria.
5. El arraigo del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.
6. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.

(Texto según el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 58. Procedimiento

58.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional son concedidos por el juzgado que conoció el proceso.

Excepcionalmente, en el caso que el sentenciado se encuentra recluido fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, el beneficio penitenciario será concedido por un juzgado penal de la Corte Superior de justicia que corresponda a su ubicación.

58.2 Recibido el expediente administrativo, el juez, dentro del plazo de 05 días hábiles, evalúa si éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 del presente código, a efectos de admitir a trámite el pedido de beneficio.

58.3 Declarada la admisión, en el mismo día el juez notifica el auto admisorio con los recaudos correspondientes, definiendo una fecha de audiencia que no podrá exceder los diez días. A la audiencia concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado, su defensa, y los profesionales y personas que el juez estime conveniente.

58.4 Iniciada la audiencia, el abogado del sentenciado realizará el informe oral correspondiente, debiendo sustentar las actividades laborales o educativas a las que se dedicará el beneficiado. Para tal efecto puede ofrecer pruebas adicionales en el mismo acto.

Acto seguido, el fiscal expondrá las razones que fundamentan su opinión.

58.5 El juez merituará los medios probatorios presentados por las partes, e interrogará a las personas que hayan sido citadas a la audiencia. Finalmente, procederá a interrogar al sentenciado.

El juez resolverá en el mismo acto de la audiencia o dentro de los dos días hábiles de celebrada la misma. De otorgar el beneficio, fijará las reglas de conducta que deberá cumplir el beneficiado, pudiendo disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control.

58.6 Contra la resolución procede recurso de apelación en el mismo acto de la audiencia, o en el plazo de dos días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya fundamentado, se tendrá por no interpuesto el recurso impugnativo.

58.7 La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

Presentada la apelación debidamente fundamentada, el juez elevará en el día los autos al superior, quien resolverá en el plazo de 05 días hábiles bajo responsabilidad.

(Texto según el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 59. Obligaciones del beneficiado

59.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional obligan al beneficiado a pernoctar en el domicilio señalado, así como al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas por el juez, y de los compromisos laborales

o educativos asumidos al solicitar el beneficio penitenciario.

59.2 En cualquier caso, el beneficiado se encuentra sujeto a control e inspección del representante del Ministerio Público y de la autoridad penitenciaria. Asimismo, puede estar sujeto a la vigilancia electrónica personal.

(Texto según el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 60. Reglas de conducta

El Juez, al conceder el beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional, fijará las siguientes reglas de conducta en forma conjunta o alterna:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.

2. Prohibición de efectuar visitas a internos en los establecimientos penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

3. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúen o colaboren con actividades delictivas; así como con personas sentenciadas y/o requisitorias, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

4. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente.

5. Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad judicial para informar y justificar sus actividades con una periodicidad de 30 días o la que establezca la resolución de otorgamiento del beneficio.

6. Concurrir ante la autoridad penitenciaria correspondiente más cercana a su domicilio con la periodicidad de 30 días, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario.

7. Cumplir con el pago de la reparación civil y la multa en el monto y plazo que el juez determine.

8. Que el beneficiado no tenga en su poder objetos susceptibles para la comisión de una actividad delictiva o de facilitar su realización.

9. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol en caso que el juez lo determine.

10. Los demás deberes que el Juez estime conveniente para consolidar la rehabilitación social del beneficiado, siempre que no atente contra su dignidad y derechos fundamentales.

(Texto según el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 61. Revocatoria

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional se revocan si el beneficiado comete un nuevo delito doloso; incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 55 de la presente norma; o infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal.

(Texto según el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 62. Efectos de la revocatoria

62.1 La revocatoria de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional, por la comisión de nuevo delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión del beneficio. En los otros casos, el beneficiado cumplirá el tiempo pendiente de la pena impuesta desde el momento de la resolución de la revocatoria.

62.2 Al interno a quien se le revocó la semi-libertad o liberación condicional no podrá acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena.

(Texto según el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

SECCIÓN V**APLICACIÓN TEMPORAL**

(Sección incorporada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296)

Artículo 63. Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional

63.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

63.2 En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296)

SECCIÓN VI**VISITA ÍNTIMA****Artículo 64. Visita íntima**

64.1 La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino acreditado, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento, bajo responsabilidad.

64.2 El mismo beneficio, y en las mismas condiciones, tiene el interno no casado ni conviviente respecto de la pareja que designe.

(Texto según el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 de la Ley N° 30253)

SECCIÓN VII**OTROS BENEFICIOS****Artículo 65. Estímulos y recompensas**

Los actos que evidencian en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estimulados mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotadas en su expediente personal.

Estas recompensas son:

- 1.- Autorización para trabajar en horas extraordinarias.
- 2.- Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas.
- 3.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.
- 4.- Otras que determine el Reglamento.

(Texto según el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO QUINTO**REVISIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA**

(Capítulo incorporado según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 921)

Artículo 66.- Procedimiento

1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.

2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.

6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

CAPÍTULO SEXTO

REVISIÓN DE LA CONDENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA

(Capítulo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1243)

Artículo 67.- Procedimiento

1. La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación.

2. El condenado es declarado rehabilitado cuando se verifique que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.

3. Realizada la solicitud de rehabilitación, se corre traslado de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la parte civil, para que en el plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

4. En audiencia privada, que se inicia dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se verifican los requisitos señalados en el inciso 1, se actúan las pruebas ofrecidas, se examina al condenado y se pueden formular alegatos orales. La resolución que corresponda es dictada al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

5. El órgano jurisdiccional resuelve manteniendo la condena de inhabilitación o declarando rehabilitado al condenado, conforme al artículo 69 del Código Penal.

6. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede recurso impugnatorio ante el superior jerárquico, dentro de los tres días. El expediente se eleva de inmediato y se corre vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen fiscal se emite

dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dicta en igual plazo.

7. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

TÍTULO III

TRATAMIENTO PENITENCIARIO CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. Objetivo del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

(Texto según el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 69. Definición del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno.

(Texto según el artículo 61 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 70. Individualización del tratamiento

Para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante la observación y los exámenes que correspondan, a efecto de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico.

(Texto según el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 71. Clasificación del interno

El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados, en el Establecimiento Penitenciario o sección del mismo que le corresponda, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

(Texto según el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 654)

() Este artículo ha sido modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 32330, publicado el 10 de mayo de 2025, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 63. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

() Se incorporan los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 32330, publicado el 10 de mayo de 2025, conforme se puede apreciar este vínculo. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 72. Categorías de Clasificación del interno

La clasificación del interno es continua, de acuerdo a su conducta y en las siguientes categorías:

- 1.- Fácilmente readaptable; y,
- 2.- Difícilmente readaptable.

(Texto según el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO SEGUNDO**TRABAJO****Artículo 73. El trabajo para el interno y para el procesado**

El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.

El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario.

(Texto según el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo único de la Ley N° 27187)

() Este artículo ha sido modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1736, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 65. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 74. Regulación del trabajo penitenciario

La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable.

(Texto según el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 654)

() Este artículo ha sido modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1736, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 66. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

() Se incorpora el artículo 66-A por la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1736, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 75. Remuneración

75.1 El trabajo del interno es remunerado. De esta remuneración un 10% servirá obligatoriamente para costear los gastos que genera la actividad laboral del interno, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

75.2 El pago efectuado por este concepto será abonado mensualmente a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Si se produjere un atraso en el pago correspondiente, no se cobrarán intereses, moras u otros derechos. En este último caso el INPE y el interno suscribirán un acuerdo para cancelar la deuda de manera fraccionada en un plazo de seis meses. La cancelación de la deuda habilita al interno a obtener el certificado de cómputo laboral y el goce del beneficio penitenciario, para el caso que tenga derecho a la redención de la pena por el trabajo.

75.3 Los Directores de los establecimientos o quienes ellos designen realizarán, a solicitud de parte, las liquidaciones de adeudos derivados del trabajo del interno solicitante.

(Texto según el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo único de la Ley N° 27875)

Artículo 76. Embargo de la remuneración

La remuneración del trabajo del interno sólo es embargable de acuerdo a ley.

(Texto según el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO TERCERO**EDUCACIÓN****Artículo 77. Educación del interno**

En cada Establecimiento Penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación.

(Texto según el artículo 69 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 78. Interno analfabeto

El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos.

(Texto según el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 79. Obligación al aprendizaje técnico

El interno que no tenga profesión u oficio conocidos, está obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a sus aptitudes, intereses y vocación.

(Texto según el artículo 71 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 80. Captación de recursos para el área de capacitación laboral y educativa

En los casos de capacitación para el trabajo y educación técnica productiva de los internos estudiantes en base a proyectos productivos y empresariales que produzcan ganancias, el 10% de las mismas servirá obligatoriamente para costear los gastos que generen la implementación y mantenimiento de los centros de educación técnicos

productivos, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

(Artículo incorporado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 81. Estudios por correspondencia, radio o televisión

La Administración Penitenciaria da facilidades al interno para que realice estudios por correspondencia, radio o televisión.

(Texto según el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 82. Promoción del arte, la moral y el deporte

La Administración Penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral y cívica, y las prácticas deportivas del interno.

(Texto según el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 83. Derecho a la información

83.1 El interno tiene derecho a disponer de libros, periódicos y revistas. También puede ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

83.2 El Consejo Técnico Penitenciario puede, mediante resolución motivada y por exigencias del tratamiento, establecer limitaciones a este derecho.

(Texto según el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 84. Otorgamiento de certificados, diplomas y títulos

Las autoridades educativas competentes otorgan los certificados, diplomas y títulos a que se haya hecho acreedor el interno, sin mencionar el centro educativo del Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 75 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO CUARTO

SALUD

Artículo 85. Bienestar físico mental

85.1 El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

85.2 Para estos efectos, incorpórese a un representante titular y un alterno del Instituto Nacional Penitenciario al Consejo Nacional de Salud - CNS, que desempeñará sus funciones de conformidad a la Ley N° 27813 y su Reglamento. El representante titular debe ser el más alto funcionario directivo del INPE.

El representante alterno concurrirá a las sesiones del CNS en ausencia del titular.

(Texto según el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 86. Servicio médico

Todo establecimiento penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un profesional de la salud, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario.

(Texto según el artículo 77 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 87. Servicios médicos especializados

En los establecimientos penitenciarios donde se justifique la necesidad de servicios especializados, podrá contar con profesionales médicos especialistas y otros profesionales de la salud así como el personal técnico y auxiliar sanitario.

(Texto según el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 88. Ambientes para los servicios de salud

88.1 Los establecimientos penitenciarios están dotados de ambientes destinados a atenciones de urgencias y emergencias, ambulatorias y/o de internamiento, según sus necesidades, con el equipo, recurso humano e instrumental médico correspondiente; asimismo, deben estar de acuerdo a las categorías de establecimientos de salud establecidos por el Ministerio de Salud y deben encontrarse registrados en el Registro Nacional de IPRESS administrado por SUSALUD.

88.2 Igualmente cuentan con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infectocontagiosas y para el tratamiento psiquiátrico y para la atención de los toxicómanos y alcohólicos.

(Texto según el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

Artículo 89. Servicio médico particular

El interno puede solicitar, asumiendo su costo, los servicios médicos de profesionales ajenos al Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 80 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 90. Servicio médico para mujeres y niños

90.1 En los Establecimientos Penitenciarios para mujeres o en los sectores destinados a ellas, existe un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología.

90.2 En los Establecimientos Especiales para madres con hijos, existe un ambiente y materiales necesarios para la atención infantil.

(Texto según el artículo 81 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 91. Atención médica externa

91.1 El interno que requiere atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario la solicita al Consejo Técnico Penitenciario, el que dispondrá que una junta médica compuesta por tres profesionales de la Administración Penitenciaria se pronuncie, dentro de tercero día, sobre la procedencia de lo solicitado, bajo responsabilidad. En los lugares donde no exista el número requerido de médicos, se completa dicho número con profesionales al servicio del Estado. Sólo en el caso en que no haya posibilidad de establecer esta junta se realiza con el o los médicos que hubiere.

91.2 En caso de emergencia, el Director del Establecimiento Penitenciario puede autorizar la atención médica fuera del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta de inmediato al Consejo Técnico Penitenciario y al representante del Ministerio Público y, en el caso del interno procesado, al Juez que conoce del proceso.

91.3 La atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario podrá realizarse en un centro asistencial público o privado.

91.4 El Director adoptará, en todos los casos, las medidas de seguridad adecuadas, bajo responsabilidad.

(Texto según el artículo 82 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 92. Traslado a centro hospitalario especializado

Ante la aparición de alguna anomalía psíquica durante la reclusión que afecte gravemente el concepto de la realidad del interno, procede el traslado hacia un centro hospitalario especializado, conforme al informe médico emitido por la administración penitenciaria y previa decisión del juez que dispuso el internamiento.

(Artículo incorporado según la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

CAPÍTULO QUINTO

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 93. Asistencia Social

La asistencia social apoya al interno, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.

(Texto según el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 94. Acciones de la asistencia social

La asistencia social desarrolla las acciones necesarias que permiten mantener relaciones entre el interno y su familia.

(Texto según el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 95. Tratamiento del interno y obtención de trabajo y alojamiento

La asistencia social participa en el proceso de tratamiento del interno y coordina con las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria en las acciones para la obtención de trabajo y alojamiento del interno próximo a su liberación.

(Texto según el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 96. Apoyo de las organizaciones en el proceso de tratamiento del interno

La asistencia social promueve el apoyo de las organizaciones públicas y privadas en el proceso de tratamiento del interno, de la víctima del delito y de los familiares inmediatos de ambos.

(Texto según el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO SEXTO

ASISTENCIA LEGAL

Artículo 97. Asistencia Legal gratuita

En cada Establecimiento Penitenciario funciona un servicio encargado de prestar asistencia legal gratuita al interno y asesorar técnicamente a la administración de aquél.

(Texto según el artículo 87 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 98. Conformación de la Asistencia Legal

La asistencia legal está conformada por abogados del Establecimiento Penitenciario y por estudiantes de los dos últimos años de las Facultades de Derecho, en número proporcional a la población penitenciaria. Los estudiantes que participen de este programa pueden hacer valer el trabajo como práctica pre-profesional.

(Texto según el artículo 88 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 99. Competencia de la Asistencia Legal

La asistencia legal absuelve las consultas que formule el interno, prestándole el más adecuado asesoramiento. Asume, de manera preferente, la defensa del interno indigente.

En ningún caso interfiere en la defensa del interno que designe abogado particular.

(Texto según el artículo 89 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 100. Asesoramiento en la tramitación de beneficios penitenciarios

La asistencia legal presta asesoramiento y ayuda al interno sentenciado en la organización y tramitación de los expedientes para la obtención de beneficios penitenciarios.

(Texto según el artículo 90 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 101. Prohibición de los miembros de la Asistencia Legal

Los miembros de la asistencia legal están prohibidos de ejercer la defensa particular de los internos.

(Texto según el artículo 91 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO SÉTIMO**ASISTENCIA PSICOLÓGICA****Artículo 102. Asistencia psicológica**

La asistencia psicológica realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento.

(Texto según el artículo 92 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO OCTAVO**ASISTENCIA RELIGIOSA****Artículo 103. Libertad de culto y asistencia religiosa**

La Administración Penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercerla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa.

(Texto según el artículo 93 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 104. Libertad de asistir a los actos de culto

Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos.

(Texto según el artículo 94 del Decreto Legislativo N° 654)

TÍTULO IV**LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS****CAPÍTULO PRIMERO****INSTALACIONES****Artículo 105. Clases de Establecimientos Penitenciarios**

Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- 1.- Establecimientos de Procesados.
- 2.- Establecimientos de Sentenciados.
- 3.- Establecimientos de Mujeres.
- 4.- Establecimientos Especiales.

(Texto según el artículo 95 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 106. Establecimientos de procesados

Los Establecimientos de Procesados son aquellos destinados a la detención y custodia del interno en proceso de investigación y juzgamiento. En estos Establecimientos funcionan Centros de Observación y Clasificación.

(Texto según el artículo 96 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 107. Establecimientos de sentenciados

Los Establecimientos de Sentenciados están destinados al interno condenado a pena privativa de libertad y son:

- 1.- De régimen cerrado.
- 2.- De régimen semi-abierto.
- 3.- De régimen abierto.

(Texto según el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 108. Establecimientos de régimen cerrado

108.1 Los Establecimientos de régimen cerrado se clasifican en ordinarios y especiales.

108.2 Los Establecimientos de régimen cerrado ordinario se caracterizan por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior.

108.3 Los Establecimientos de régimen cerrado especial son destinados al interno sentenciado de difícil readaptación y, excepcionalmente, en ambientes separados al procesado que tenga esa condición, dando cuenta a la autoridad competente.

(Texto según el artículo 98 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 109. Establecimientos de régimen semi-abierto

Los Establecimientos de régimen semi-abierto se caracterizan por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno.

(Texto según el artículo 99 del Decreto Legislativo N° 654)

() Este artículo ha sido modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1736, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 99. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

() Se incorporan los artículos 99-A y 99-B por la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1736, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 110. Establecimientos de régimen abierto

Los Establecimientos de régimen abierto son

aquellos exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta.

(Texto según el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 111. Colonias agrícolas, agropecuarias e industriales

La Administración Penitenciaria promueve la creación de colonias o pueblos agrícolas, agropecuarios e industriales en donde el interno y su familia desarrollan actividades laborales y de convivencia social.

(Texto según el artículo 101 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 112. Establecimientos de Mujeres

Los Establecimientos de Mujeres están a cargo, exclusivamente, de personal femenino. La asistencia legal, médica y religiosa podrá estar a cargo de varones.

(Texto según el artículo 102 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 113. Edad límite del niño para convivir con madre interna

Los hijos menores llevados al Establecimiento Penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social, y deben ser atendidos en una guardería infantil. Provisionalmente, pueden permanecer en el Establecimiento Penitenciario, en ambientes separados. Cuando el menor sobrepasa la edad referida, su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela. En caso de peligro moral, la asistencia social coordina con el Juez de Menores.

(Texto según el artículo 103 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 114. Establecimientos Especiales

Los Establecimientos Especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y comprenden:

- 1.- Centros hospitalarios.
- 2.- Centros psiquiátricos.
- 3.- Centros geriátricos.
- 4.- Centros para madres con hijos, los mismos que cuentan con un local para guardería infantil.
- 5.- Centros para la ejecución de las medidas de seguridad determinadas por el Código Penal.

(Texto según el artículo 104 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 115. Servicios necesarios del establecimiento penitenciario

Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con los servicios necesarios, incluyendo ambientes para enfermería, escuela, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y recreativas, locutorios y salas anexas para relaciones familiares y todo aquello que permite desarrollar en los internos una vida en colectividad organizada y

una adecuada clasificación en relación con los fines que, en cada caso, les están atribuidos. De acuerdo al régimen penitenciario establecido, la administración penitenciaria establecerá el control del dinero y de las compras de artículos a través de medios electrónicos, coadyuvando a la seguridad penitenciaria.

(Texto según el artículo 105 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

() Este artículo ha sido modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1736, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 105. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS

Artículo 116. Órganos del Establecimiento Penitenciario

El Establecimiento Penitenciario tiene un Director, un Sub-Director, órganos técnicos y administrativos y el personal que determine la Administración Penitenciaria.

(Texto según el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 117. Director del Establecimiento Penitenciario

117.1 El Director es la máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario y es el responsable de la seguridad y administración, así como de la aplicación de este Código y su Reglamento. En ausencia del Director, el Sub-Director, o quien haga sus veces, asume sus funciones.

117.2 En caso de emergencia, sólo el Director, o quien haga sus veces, podrá autorizar el ingreso de la Policía Nacional al Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 107 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 118. Órgano Técnico de Tratamiento

El Órgano Técnico de Tratamiento está integrado por los profesionales de la administración penitenciaria.

(Texto según el artículo 108 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 119. Consejo Técnico Penitenciario

El Consejo Técnico Penitenciario está integrado por el Director, que lo preside, el Administrador, el Jefe de Seguridad Penitenciaria, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y los profesionales que determine el Reglamento. Adopta sus decisiones por mayoría.

(Texto según el artículo 109 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 120. Funciones del Consejo Técnico Penitenciario

Son funciones del Consejo Técnico Penitenciario:

1.- Asesorar al Director del Establecimiento en las acciones de administración, tratamiento y seguridad.

2.- Investigar y sancionar las faltas disciplinarias y resolver las peticiones de reconsideración.

3.- Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios.

4.- En los casos de progresión o regresión en el tratamiento del interno puede proponer el cambio de régimen o el traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

(Texto según el artículo 110 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 121. Ubicación de los Establecimientos Penitenciarios

La Administración Penitenciaria determina la ubicación de los Establecimientos Penitenciarios de acuerdo al Plan Nacional de Regionalización.

(Texto según el artículo 111 del Decreto Legislativo N° 654)

CAPÍTULO TERCERO**SEGURIDAD****Artículo 122. Seguridad Penitenciaria**

El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones.

(Texto según el artículo 112 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 123. Traslado excepcional de internos por medidas de seguridad

El interno que pone en riesgo la seguridad penitenciaria o atenta contra la integridad del personal penitenciario o policial, o es encontrado en flagrancia delictiva o esté involucrado en la comisión de un delito, que pongan en riesgo la seguridad ciudadana, será trasladado por la causal de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que determine el INPE, en un plazo máximo de 48 horas, bajo responsabilidad funcional.

(Artículo incorporado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325),

Artículo 124. Conducción de internos para diligencias o actos análogos realizados fuera de los establecimientos penitenciarios

La conducción de internos para la realización de diligencias judiciales, hospitalarias u otros actos

análogos permitidos por Ley, será realizada por el personal penitenciario. El INPE solicitará apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.

(Artículo incorporado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

Artículo 125. Coordinaciones de seguridad

125.1 El INPE, de acuerdo a su Plan de Operaciones de Seguridad, coordinará con la Policía Nacional del Perú el apoyo para la ejecución de acciones de conducción y traslado de internos.

125.2 Asimismo, coordinará con la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas y Gobiernos Locales, el apoyo y acciones de respuesta en los casos que se produzcan vulneración de la seguridad dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, durante la ejecución de diligencias de conducción, traslado de internos y otras situaciones de emergencias; con la finalidad de poner en alerta el respectivo Plan de Seguridad Conjunto.

(Artículo incorporado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

Artículo 126. Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios

126.1 La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo del personal penitenciario de seguridad. Excepcionalmente, la seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario, está a cargo del Ministerio del Interior. Comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del Establecimiento. La seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de mujeres está a cargo de personal femenino.

126.2 La seguridad brindada al exterior de los penales podrá ser entregada al sector privado para su prestación, mediante una asociación pública privada. En estos supuestos, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa la correcta prestación de dichos servicios.

(Texto según el artículo 113 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229)

() Este artículo ha sido modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1736, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 113. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 127. Reglamento especial del personal de seguridad

El personal de seguridad se rige por un reglamento especial. Porta armas reglamentarias para el cumplimiento de sus funciones, observándose lo dispuesto por el artículo 285 de la Constitución Política del Perú.

(Texto según el artículo 114 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 128. Control de visitas y comunicaciones

El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de los internos.

(Texto según el artículo 115 del Decreto Legislativo N° 654)

() Este artículo ha sido modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1736, publicado el 12 de febrero de 2026, conforme se puede apreciar este vínculo. En el Decreto Legislativo N° 654 corresponde al artículo 115. El texto modificado será incluido en este artículo una vez que el Texto Único Ordenado sea adecuado por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 129. Control de ingreso de bienes

La cantidad, tipo y otras condiciones de los bienes que ingresan a los establecimientos penitenciarios, para tratamiento, mantenimiento de infraestructura, administración, salud, seguridad y con motivo de visitas a internos, se establece en el Reglamento.

(Artículo incorporado según la cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

Artículo 130. Empleo de la fuerza y de armas

El personal de seguridad puede hacer uso de la fuerza y de las armas, en la medida estrictamente necesaria, para controlar situaciones de violencia o alteraciones del orden generadas por los internos o que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 116 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 131. Coordinaciones de la Administración Penitenciaria

La Administración Penitenciaria mantiene coordinaciones con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y organismos públicos y privados, para asegurar un eficiente apoyo en los planes y acciones de seguridad.

(Texto según el artículo 117 del Decreto Legislativo N° 654)

TÍTULO V

**EJECUCIÓN DE LAS PENAS
RESTRICTIVAS DE LIBERTAD**

Artículo 132. Expulsión del país

Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia.

(Texto según el artículo 118 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30219)

TÍTULO VI

**EJECUCIÓN DE LAS PENAS
LIMITATIVAS DE DERECHOS**

Artículo 133. Prestación de servicios a la comunidad

133.1 La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas.

133.2 La Administración Penitenciaria coordina con las instituciones referidas a efectos de conocer las necesidades de las mismas para asignar la prestación de servicios.

(Texto según el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 134. Aptitudes del penado y lugar de la ejecución

134.1 Para asignar los servicios, se tiene en cuenta las aptitudes, ocupación u oficio, edad y estado de salud del penado.

134.2 La prestación de servicios se realiza, preferentemente, en el lugar del domicilio del penado.

(Texto según el artículo 120 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 135. Supervisión de la ejecución

La supervisión de la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad está a cargo de la Administración Penitenciaria, la misma que informa periódicamente al Juez que conoció del proceso y al representante del Ministerio Público.

(Texto según el artículo 121 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 136. Limitación de los días libres

El sentenciado a la pena de limitación de días libres permanece los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determina la sentencia, en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Administración Penitenciaria.

(Texto según el artículo 122 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 137. Implementación de locales

La administración Penitenciaria gestiona la implementación de locales adecuados para la ejecución de la pena de limitación de días libres. Los establecimientos cuentan con los profesionales necesarios para orientar al penado a efectos de su rehabilitación.

(Texto según el artículo 123 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 138. Reglamentación

El Reglamento contiene las disposiciones complementarias relativas a este Título.

(Texto según el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 654)

TÍTULO VII

ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

Artículo 139. Finalidad de la Asistencia Post-penitenciaria

La Asistencia Post-penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones del tratamiento penitenciario.

(Texto según el artículo 125 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 140. Juntas de Asistencia Post-penitenciaria

En cada región penitenciaria funcionan las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria que sean necesarias, integradas por un equipo interdisciplinario con participación de las Universidades, Colegios Profesionales, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades que establece el Reglamento.

(Texto según el artículo 126 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 141. Atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria

Son atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria:

1.- Gestionar la anulación de antecedentes judiciales, penales y policiales del liberado.

2.- Brindar asistencia social al liberado, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.

3.- Vigilar al liberado condicionalmente y solicitar la revocación del beneficio en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

4.- Apoyar al liberado en la obtención de trabajo.

5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

(Texto según el artículo 127 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 142. Coordinación de las Juntas de Asistencia

Las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria mantendrán coordinación con las instituciones y organismos dedicados especialmente a la asistencia de los internos y de los liberados.

(Texto según el artículo 128 del Decreto Legislativo N° 654)

TÍTULO VIII

PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 143. Personal de la Administración Penitenciaria

La Administración Penitenciaria cuenta con el personal necesario y debidamente calificado para

el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y su Reglamento. Las plazas son cubiertas por estricta línea de carrera, conforme al escalafón.

(Texto según el artículo 129 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 144. La Carrera Penitenciaria

El personal penitenciario es seleccionado, formado y capacitado permanentemente en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario. La carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, de administración y de seguridad.

(Texto según el artículo 130 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 145. Derechos y obligaciones del personal penitenciario

El personal penitenciario está sujeto, en cuanto a sus derechos y obligaciones, a lo que establece el presente Código y el Reglamento de Organización y Funciones.

(Texto según el artículo 131 del Decreto Legislativo N° 654)

Artículo 146. Organización y régimen laboral

El personal penitenciario se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de remuneración especiales.

(Texto según el artículo 132 del Decreto Legislativo N° 654)

TÍTULO IX

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Artículo 147. Instituto Nacional Penitenciario

147.1 El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal.

147.2 El INPE es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional. Sus competencias y funciones se regulan en la Ley de la materia.

147.3 Los servicios brindados al interior del penal, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y del Ministerio del Interior, así como la seguridad brindada al exterior de los penales, podrán ser entregados al sector privado para su prestación. Cuando dicha prestación recaiga sobre los servicios de seguridad, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa su correcta ejecución.

(Texto según el artículo 133 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328)

() Se deroga deroga el artículo 133 del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, correspondiendo al presente artículo en el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal de conformidad con el literal d) de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1710, publicado el 4 de febrero de 2026.*

Artículo 148. Recursos del INPE

Constituyen recursos del Instituto Nacional Penitenciario:

1.- La quinta parte de los bienes y el dinero decomisados y de las multas impuestas por la comisión de delitos y faltas.

2.- El monto de la reparación civil que no hubiera sido reclamada por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a su consignación.

(Texto según el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 654, cuyos numerales 1, 4, 5 y 6 originales quedaron derogados según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328)

() Se deroga el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, correspondiendo al presente artículo en el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal de conformidad con el literal d) de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1710, publicado el 4 de febrero de 2026.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. Competencia de jueces

Los Juzgados que conocieron los procesos respectivos, tramitarán y resolverán las solicitudes de beneficios penitenciarios establecidos en este Código, a partir de la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 654)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única. Conducción y traslado de internos

La conducción y traslado de los internos están a cargo del Ministerio del Interior, mientras se implemente el personal de seguridad penitenciario.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 654)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única. Derogación

Derógase el Decreto Legislativo N° 330. En tanto se promulgue la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces de Ejecución Penal continuarán ejerciendo su función.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 654)

¿DESEAS MANTENER A TU EMPRESA INFORMADA?

Suscríbete



Síguenos en:

elperuano.pe

[/diariooficialperuano](https://www.facebook.com/diariooficialperuano)

[/DiarioElPeruano](https://twitter.com/DiarioElPeruano)

[/company/elperuano](https://www.linkedin.com/company/elperuano)

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

suscripciones@editoraperu.com.pe

Obtén la
información
oficial del Estado,
acompañada de
suplementos
especializados

PLAN IMPRESO
+ DIGITAL

Tabla de Contenido

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO II
EL INTERNO****CAPÍTULO I
DERECHOS Y DEBERES****CAPÍTULO II
DERECHO A LA DEFENSA****CAPÍTULO III
VISITAS Y COMUNICACIONES****CAPÍTULO IV
INGRESO Y CLASIFICACIÓN DEL INTERNO****CAPÍTULO V
PETICIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INTERNO****TÍTULO III
RÉGIMEN PENITENCIARIO****CAPÍTULO I
RÉGIMEN PENITENCIARIO INTERNO****CAPÍTULO II
REVISIONES Y REGISTROS DE CELDAS Y AMBIENTES****TÍTULO IV
RÉGIMEN DISCIPLINARIO****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO II
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS****CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES****CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES****TÍTULO V
TRATAMIENTO Y SERVICIOS PENITENCIARIOS****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
TRABAJO**

**CAPÍTULO III
EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO IV
SALUD**

**CAPÍTULO V
ASISTENCIA SOCIAL**

**CAPÍTULO VI
ASISTENCIA LEGAL**

**CAPÍTULO VII
ASISTENCIA PSICOLÓGICA**

**CAPÍTULO VIII
ASISTENCIA RELIGIOSA**

**TÍTULO VI
CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE INTERNOS**

**CAPÍTULO I
CONDUCCIÓN DE INTERNOS**

**CAPÍTULO II
TRASLADO DE INTERNOS**

**TÍTULO VII
BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
PERMISO DE SALIDA**

**CAPÍTULO III
REDENCIÓN DE PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO IV
SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL**

**CAPÍTULO V
VISITA ÍNTIMA**

**CAPÍTULO VI
OTROS BENEFICIOS**

**TÍTULO VIII
LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA**

**TÍTULO IX
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

**CAPÍTULO I
INSTALACIONES**

**SECCIÓN I
ESTABLECIMIENTOS DE MUJERES**

**SECCIÓN II
ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

**SECCIÓN I
DIRECCIÓN**

**SECCIÓN II
SUBDIRECCIÓN**

**SECCIÓN III
ADMINISTRACIÓN**

**SECCIÓN IV
CONSEJO TÉCNICO PENITENCIARIO**

**SECCIÓN V
ÓRGANO TÉCNICO DE TRATAMIENTO**

**SECCIÓN VI
SEGURIDAD**

**TÍTULO X
EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD**

**TÍTULO XI
EJECUCIÓN DE PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE
LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES**

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS O
DE TAREAS EDUCATIVAS**

**CAPÍTULO IV
CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

**CAPÍTULO V
CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA PENA**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

DECRETO SUPREMO N° 015-2003-JUS

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de setiembre de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 654 se promulgó el Código de Ejecución Penal;

Que, la Ley N° 27030 estableció el Régimen de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de días libres;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 030-2001-JUS, se prorrogó la vacancia para la entrada en vigencia del Reglamento del Código de Ejecución Penal, y se creó una Comisión Multisectorial encargada de la revisión integral de dicho Reglamento;

Que, tras sucesivas prórrogas de la vacancia mencionada en el párrafo anterior, la Comisión Multisectorial ha entregado el correspondiente proyecto de Reglamento del Código de Ejecución Penal, con las consideraciones expuestas en los considerandos anteriores y en las diversas normas que decretaron las prórrogas antes dichas;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, y con el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Código de Ejecución Penal

Apruébase el Reglamento del Código de Ejecución Penal, que forma parte del presente Decreto Supremo y que consta de doscientos sesenta y nueve (269) artículos y cuatro (4) Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- Adecuación de directivas y de procedimientos

El Instituto Nacional Penitenciario deberá adecuar sus directivas y procedimientos a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal dentro del plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de este Decreto Supremo.

Artículo 3.- Derogaciones

Deróguese a partir de la vigencia del Reglamento del Código de Ejecución Penal: El Decreto Supremo N° 003-96-JUS, el Decreto Supremo N° 005-2000-JUS, el Decreto Supremo N° 023-2001-JUS, que aprobó el anterior Reglamento del Código de Ejecución Penal, y las disposiciones que se opongán al presente Reglamento.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento del Código de Ejecución Penal regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, las restrictivas de la libertad, las limitativas de derechos y las medidas de seguridad.

Artículo 2.- El interno es la persona que se encuentra privada de libertad en un establecimiento penitenciario, en condición de procesado o sentenciado.

Artículo 3.- La ejecución de la pena se cumplirá respetando los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú, y en el resto del ordenamiento jurídico peruano. Esta protección se extiende a todos los internos, tanto procesados, como sentenciados, respetando las disposiciones que establezcan los Tratados Internacionales sobre la materia.

Artículo 4.- El interno forma parte de la sociedad y goza de sus derechos con las limitaciones que le impone la Ley, la sentencia y el régimen de vida del Establecimiento Penal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código de Ejecución Penal.

Artículo 5.- El Sistema Progresivo del tratamiento penitenciario comprende la observación, diagnóstico, pronóstico, clasificación y el programa de tratamiento individualizado.

Artículo 6.- La sociedad, las Instituciones de derecho público o privado y las personas participan en forma activa en el tratamiento del interno y en acciones de asistencia post-penitenciaria a través de los Comités de Apoyo al interno y las Juntas de Asistencia Post-Penitenciaria, en coordinación con las instituciones y organismos dedicados especialmente a la asistencia de los internos y de los liberados.

Artículo 7.- Cuando se produzca el traslado de internos extranjeros sentenciados en el Perú, a su país de origen o de su residencia habitual,

la Administración Penitenciaria remitirá a su homóloga, copia fedateada del expediente personal de los mismos.

Artículo 8.- La protección de las internas gestantes –incluyendo el alumbramiento– e hijos menores que convivan con ellas, conlleva una atención médica en establecimientos públicos de salud o en ambientes adecuados del establecimiento penitenciario. Asimismo se promoverá programas de salida para los niños.

Artículo 9.- Cuando el presente Decreto Supremo haga mención al “Código”, se entenderá que está referido al Decreto Legislativo N° 654 - Código de Ejecución Penal. Cuando haga referencia al “Reglamento” debe entenderse referido a este Reglamento.

TÍTULO II

EL INTERNO

CAPÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 10.- Las actividades penitenciarias se ejercerán respetando la dignidad y derechos del interno, no restringido por la Ley y la sentencia.

“Artículo 11.- Derechos de la persona privada de libertad

Toda persona privada de libertad a su ingreso a un establecimiento penitenciario tiene derecho a:” (*) *Párrafo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

11.1 Mantener o recuperar el bienestar físico y mental.

11.2 Tener acceso a una atención adecuada y oportuna de salud.

11.3 Recibir agua apta para consumo humano y para su higiene personal.

11.4 Recibir alimentación balanceada y en condiciones higiénicas.

11.5 Acceder y ejercitar su defensa legal.

11.6 Recibir educación en diversas modalidades.

11.7 Acceder al trabajo en los Establecimientos Penitenciarios.

11.8 Comunicarse periódicamente, en forma oral, escrita y en su propio idioma o dialecto, con sus familiares, amigos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria.

11.9 Comunicar inmediatamente a su familia o abogado dentro de las 24 horas, su ingreso o traslado de otro Establecimiento Penitenciario. En el caso de los internos extranjeros, esta comunicación deberá hacerse también a su representante diplomático o consular.

11.10 Ser informado por escrito sobre su situación jurídica y régimen penitenciario bajo el cual se encuentra, así como acerca de sus derechos y obligaciones cuando ingrese y durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario. En caso de ser analfabeto, esta información deberá ser proporcionada en forma oral. La comunicación será hecha en un idioma que el interno pueda

entender; deberán agotarse para tal efecto todos los recursos que sean posibles.

11.11 Ser llamado por su nombre.

“11.12 Recibir vestimenta adecuada proporcionada por la Administración Penitenciaria. En este caso, la ropa no deberá tener ninguna característica que afecte la dignidad de las personas privadas de libertad, salvo su identificación.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

11.13 Contar con un espacio físico adecuado para la atención de los niños en los establecimientos penitenciarios para mujeres. En el caso de embarazo, a que no se utilice ninguna clase de medios de coerción.

11.14 Formar agrupaciones culturales, deportivas, laborales, artísticas y religiosas.

La enumeración de los derechos establecidos en este artículo no excluye los demás que la Constitución, los Instrumentos Internacionales y el ordenamiento jurídico nacional garantizan.

Artículo 12.- Las mujeres privadas de libertad tienen derecho a permanecer en el Establecimiento Penitenciario con sus hijos hasta que éstos cumplan tres años de edad, oportunidad en la cual serán entregados a la persona que corresponda de conformidad con la normatividad sobre la materia, o en su defecto se procederá por la vía legal correspondiente a la colocación familiar u otra institución tutelar conforme a lo dispuesto por el Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 13.- La información o datos contenidos en las fichas de identificación penológica y expedientes personales de internos sujetos a penas privativas y penas limitativas de derechos, gozan de la garantía de la confidencialidad, salvo orden judicial.

Las autoridades penitenciarias que hubieran accedido a dicha información, estarán obligadas a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración Penitenciaria.

La Administración Penitenciaria adoptará las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizados. Esta limitación no alcanza al uso de datos con fines estadísticos o estudios criminológicos, sin utilizar información que permita la identificación del interno.

Artículo 14.- Los datos de carácter personal de los internos que hayan sido recabados para determinar su tratamiento penitenciario, podrán ser entregados al interno o podrán ser difundidos a otras personas con su consentimiento expreso y por escrito. Se resguardará la identidad del funcionario que suscribió el documento; el Instituto Nacional Penitenciario asume la responsabilidad.

Todo interno podrá solicitar al Poder Judicial o a la Administración Penitenciaria, según sea el caso, la rectificación o aclaración de sus datos de carácter personal contenidos en los archivos y ficheros penitenciarios que resulten inexactos o incompletos. Se informará de la decisión al interesado en un plazo de veinte días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 15.- La Administración Penitenciaria, a través del Director del Establecimiento Penal correspondiente, tiene la obligación de comunicar a las autoridades consulares o representación diplomática, el ingreso y traslados de los internos de nacionalidad extranjera, dentro de las 24 horas siguientes.

“Artículo 16.- Deberes de la persona privada de libertad

Toda persona privada de libertad tiene el deber de:” (*) *Párrafo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

16.1 Cumplir las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.

16.2 Responder por el cuidado y mantenimiento de toda la infraestructura e instalaciones del Establecimiento Penal y de todos los bienes que la Administración Penitenciaria entregue para el uso personal o común y aquéllas que sean propiedad de otros internos.

16.3 Acatar las órdenes del personal penitenciario respetando las instrucciones que se impartan.

16.4 Participar en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos, en los casos que no hayan completado dicho nivel.

16.5 Presentarse a los controles médicos que realicen los profesionales de la salud.

16.6 Participar y contribuir en las actividades organizadas por la Administración Penitenciaria para la ejecución de obras, mantenimiento y limpieza del establecimiento penitenciario, que serán reconocidos como trabajo ad honorem en conformidad con la normatividad penitenciaria.

16.7 Mantener su celda limpia, ordenada y contribuir con los demás internos para el orden y limpieza de las áreas comunes, sin alterar, modificar, destruir o introducir alguna forma de construcción sin autorización expresa.

Esta misma obligación se extiende a los ambientes que ocupe el interno.

16.8 Tener un comportamiento adecuado, respetando la integridad física y psicológica, los principios éticos, morales y religiosos de los demás.

16.9 Asistir a las citaciones que les hagan las autoridades legislativas, judiciales, del Ministerio Público, policiales y otras administrativas. Dichas diligencias se realizarán en las instalaciones habilitadas dentro del Establecimiento Penal, salvo motivo justificado de la autoridad competente.

16.10 Cumplir con los horarios y lugar que la Administración Penitenciaria señale para el consumo de alimentos.

16.11 Cumplir el horario y el régimen de visitas y respetar el horario propio y de terceros.

16.12 Llamar a los internos por sus nombres propios y al personal penitenciario con el debido respeto.

“16.13 Vestir la ropa que le brinde la administración penitenciaria durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, su conducción y/o traslado, así como cuando ejerza actividades laborales, según corresponda.” (*) *Párrafo de inicio modificado por la primera disposición*

complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.

Los demás establecidos en el Código, el Reglamento y demás normas penitenciarias.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA DEFENSA

Artículo 17.- El interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse con su abogado defensor, que designará por escrito, en el ambiente que le proporcione el Establecimiento Penitenciario, el mismo que debe garantizar la buena comunicación y privacidad entre ambos. La Administración Penitenciaria registrará la visita.

Este derecho excepcionalmente podrá ser suspendido por causas de emergencia o actos de violencia o cuando se realicen actividades que exijan la participación de todos los internos, que deberán ser programadas con anticipación. En este último supuesto, el Director autorizará la visita del abogado cuando las necesidades de la defensa del interno no admitan dilación.

Artículo 18.- La visita del abogado defensor se realizará de lunes a viernes en el horario que establezca el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario. En los Establecimientos Transitorios, el Director establecerá el horario.

El horario de visita tendrá una duración mínima de seis horas diarias.

Excepcionalmente, el Director de un Establecimiento Penitenciario, o el Jefe de Seguridad, ante la ausencia de éste, podrá conceder visitas especiales en días y horarios distintos al establecido, cuando el ejercicio del derecho de defensa lo amerite.

CAPÍTULO III

VISITAS Y COMUNICACIONES

Artículo 19.- El interno tiene derecho a recibir visita personal y a comunicarse con sus familiares y amigos en forma oral y escrita, en los ambientes acondicionados en los Establecimientos Penitenciarios, de acuerdo con el horario y medidas de seguridad establecidas por el Consejo Técnico Penitenciario, salvo orden judicial de incomunicación.

Artículo 20.- El Consejo Técnico Penitenciario de cada Establecimiento Penal determinará el número máximo de visitantes a que tiene derecho cada interno, de acuerdo con la capacidad y seguridad del penal.

Artículo 21.- Las visitas no deben interferir en las actividades del régimen interno de cada Establecimiento Penitenciario. Los visitantes respetarán el orden y la disciplina, y deben comportarse correctamente.

Artículo 22.- El visitante deberá identificarse e indicará el nombre del interno que visita. La Administración Penitenciaria llevará un registro de visitantes.

Cada Establecimiento Penitenciario establecerá los métodos y mecanismos para el control del ingreso y salida de los visitantes y de sus pertenencias.

El Director del Establecimiento Penitenciario adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar el respeto a la dignidad de los visitantes.

Artículo 23.- Los visitantes quedan sujetos a revisión personal y corporal previo a su contacto con los internos.

La revisión íntima se hará únicamente cuando existan indicios razonables de intento de introducción de objetos prohibidos que atenten contra el régimen penitenciario.

La revisión se realizará en ambientes cerrados en forma separada para varones y mujeres, por el personal de seguridad del mismo sexo que el visitante. Está prohibido, bajo responsabilidad filmar o tomar fotografías durante revisiones íntimas.

La revisión corporal deberá efectuarse respetando la dignidad de las personas, en condiciones de salubridad.

Artículo 24.- Cuando exista indicio razonable de que se pretende introducir algún tipo de objeto, bebida, droga, medicina o cualquier otro elemento prohibido, el personal de seguridad solicitará el apoyo del personal médico o paramédico, si lo hubiera; en su defecto actuará bajo su responsabilidad. De estos hechos deberá darse cuenta inmediatamente al representante del Ministerio Público y al Director del Establecimiento Penal, para proceder a la revisión corporal en zonas íntimas.

Artículo 25.- La revisión corporal de un menor de 18 años de edad, además deberá ser realizada en presencia de su padre, madre o persona mayor que lo acompañe.

Para la revisión corporal en zonas íntimas, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y en el artículo 24 del Reglamento. Se dará cuenta al Representante del Ministerio Público, en aquellos supuestos en que deba ser convocado.

Artículo 26.- Los envases u otros objetos que pretendan ingresarse al Establecimiento Penitenciario, no podrán ser de vidrio ni de metal, salvo autorización por motivos excepcionales. Éstos se abrirán y revisarán cuidadosamente, en condiciones de rigurosa higiene.

Cuando el visitante lleve consigo algún objeto cuyo ingreso no esté autorizado, será retenido por la Administración Penitenciaria previo recibo y le será devuelto a la salida, bajo responsabilidad.

Si la posesión del objeto constituye delito, se pondrá en conocimiento el hecho y el objeto a disposición de la autoridad competente, de forma inmediata.

Artículo 27.- Las visitas se realizarán en los lugares señalados para tal efecto. Si la infraestructura del establecimiento penitenciario no lo permite, la visita podrá efectuarse en los patios o en los ambientes que ocupan los internos.

Artículo 28.- Las visitas en los establecimientos penitenciarios se realizarán en forma ordinaria y extraordinaria.

Artículo 29.- Las visitas ordinarias se realizan tres veces por semana. Los días de visita de varones y mujeres serán establecidos

por el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario. El horario de visita será de ocho horas cada día, salvo lo establecido en los regímenes cerrados especiales.

El Consejo Técnico Penitenciario podrá autorizar el carácter mixto de las visitas en ocasiones festivas extraordinarias y como estímulo al buen comportamiento y siempre que se disponga de las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 30.- Las mujeres embarazadas, las madres con niños menores de tres años, las personas adultas mayores de sesenta años y las personas con discapacidad que vengan de visita, deberán ser atendidas preferentemente. En tal situación, tendrán prioridad en el ingreso y egreso a todo establecimiento penitenciario.

Artículo 31.- Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. La visita extraordinaria tendrá una duración máxima de 2 horas y terminará obligatoriamente antes de la hora de encierro, salvo el caso previsto en el numeral 32.6 del artículo 32 del presente reglamento. El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2017-JUS, publicado el 23 de diciembre de 2017.*

Artículo 32.- Se concederá visita extraordinaria en los siguientes casos:

32.1 Cuando el visitante proceda de otra localidad o país.

32.2 Por enfermedad del interno, si está hospitalizado en el servicio de salud del establecimiento penitenciario o en un centro sanitario público o privado.

32.3 Por fallecimiento o grave enfermedad de un familiar del interno dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad debidamente probados.

32.4 Por trámites urgentes que garanticen su derecho de defensa.

32.5 Por cumpleaños del interno, siempre y cuando acredite buena conducta, certificada por el Consejo Técnico Penitenciario.

32.6 Cuando se trate de la visita de un menor de edad y su progenitor o progenitores se encuentren reclusos. En estos casos, el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria, dispone la visita extraordinaria, en atención al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, por un máximo de seis horas.

Cuando los progenitores del menor de edad se encuentren reclusos en establecimientos diferentes, la concesión establecerá la posibilidad de concretar la visita extraordinaria a ambos progenitores en un solo establecimiento penitenciario, una vez cada quince días, salvo disposición debidamente motivada que sustente la necesidad de reducir dicho plazo con el fin de minimizar los efectos de la privación de la libertad de los progenitores en el desarrollo del menor de edad, dando cuenta al superior inmediato, bajo responsabilidad funcional.

En tales supuestos, se deberá contar con la autorización expresa de los directores de ambos establecimientos penitenciarios.

32.7 En casos especiales debidamente acreditados.

Excepcionalmente, en los casos de los incisos 32.2 y 32.3, el Director del Establecimiento Penitenciario también podrá autorizar la visita extraordinaria fuera del horario establecido en el artículo 31 del Reglamento.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2017-JUS, publicado el 23 de diciembre de 2017.**

Artículo 33.- El Presidente de la República, los Congresistas y Ministros de Estado, los Magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo y los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, en el ejercicio de sus funciones, podrán ingresar a los establecimientos penitenciarios, previa identificación, en cualquier día y hora de la semana.

Los representantes del Cuerpo Diplomático acreditados en el país, representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja u otros Organismos No Gubernamentales, podrán ingresar a los Establecimientos Penitenciarios, previa autorización del Director del Establecimiento Penal, Director Regional o cualquier miembro del Consejo Nacional Penitenciario, para lo cual dirigirán su pedido por escrito a la autoridad penitenciaria respectiva, especificando los motivos de su visita.

Artículo 34.- La visita de menores de edad se efectuará cada 15 días los sábados y domingos. Los menores deberán estar acompañados del padre, madre, tutor, o en su defecto por una persona adulta, debidamente identificada.

Los niños y las niñas menores de doce años podrán ingresar acompañados de la persona mayor a que se refiere el párrafo anterior, en los días en que a ésta le corresponda. Se salvaguardará, empero, la periodicidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 35.- Cuando el interno tenga a su cónyuge o conviviente, padre, madre, hermanos o hijos reclusos en un Establecimiento Penitenciario, la Administración Penitenciaria, autorizará la visita familiar periódica de acuerdo a los siguientes criterios:

35.1 En caso de internos reclusos en ambientes distintos de un mismo establecimiento penitenciario, y que no tengan un contacto permanente, el director autorizará una visita familiar cada quince días.

35.2 En caso de internos reclusos en establecimientos penitenciarios adyacentes, la visita será autorizada por el director del establecimiento penitenciario del interno visitado, cada quince días.

35.3 Cuando los internos se encuentren reclusos en establecimientos penitenciarios de una misma localidad o provincia cercana, la visita será autorizada por el director del establecimiento penitenciario del interno visitado, con una periodicidad de sesenta días.

Artículo 36.- Los internos extranjeros podrán comunicarse y ser visitados por los representantes

diplomáticos o consulares de su país de origen o con las personas que ellos designen.

Los internos extranjeros cuyos países no tengan Representantes Diplomáticos o Consulares acreditados ante el Estado Peruano, podrán comunicarse con el Representante Diplomático del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses o en su defecto con representantes de Organismos Internacionales.

“Artículo 37.- La Administración Penitenciaria promoverá el acceso a la información de los internos, facilitando el ingreso de periódicos, revistas y libros, previa solicitud del interno, el cual será autorizado por el Consejo Técnico Penitenciario. Asimismo, facilitará el ingreso de aparatos de radio y televisión, que se instalarán en las áreas comunes de los pabellones para el acceso de todos los internos; el horario de su utilización será fijado por el Consejo Técnico Penitenciario.

En consecuencia, se encuentra prohibido por parte de los internos el uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que permita la transmisión de voz y/o datos, distinto a los teléfonos públicos y locutorios instalados para tal efecto. Las comunicaciones que se efectúen utilizando los servicios de telecomunicaciones, transgrediendo este artículo, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente.

Está prohibido el ingreso a los establecimientos penitenciarios de equipos terminales, y sus componentes, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, tales como equipos celulares, satelitales, radios transceptores, y cualquier otro que permita la transmisión de voz y/o datos.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, publicado el 23 de junio de 2011.**

Artículo 38.- Para el ingreso o salida de la correspondencia, el portador o el remitente deberá exhibir al personal de seguridad el contenido de la misma, debiendo asegurarse que el contenido no sea perjudicial para la seguridad.

En caso de Régimen Cerrado Especial toda la correspondencia será revisada en presencia del interno o el portador, por el personal de seguridad.

Artículo 39.- La incomunicación dispuesta por una autoridad judicial o por medida disciplinaria, se cumplirá en los términos en que se haya dispuesto. Durante su vigencia, el interno no tendrá comunicación o visita, salvo bajo los alcances previstos en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

INGRESO Y CLASIFICACIÓN DEL INTERNO

Artículo 40.- La reclusión en un Establecimiento Penitenciario sólo se hará por mandato de la autoridad judicial competente.

“Artículo 41.- Junta Técnica de Clasificación en establecimientos transitorios

41.1 En los establecimientos transitorios y en los demás que hagan sus veces, funciona una Junta Técnica de Clasificación, cuya función es determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el artículo 46 del Reglamento, exceptuándose

su aplicación cuando se presente alguno de los supuestos de clasificación automática, previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código.

41.2 La Junta Técnica de Clasificación del establecimiento transitorio está conformada por un abogado, un psicólogo y un asistente social cuando se trate de internos mayores de veintiún años. En caso se trate de internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, la Junta Técnica de Clasificación está conformada por un abogado, un psicólogo (en lo posible) especialista en adolescentes y un asistente social.

41.3 La permanencia de la persona privada de libertad en este establecimiento no excede de veinticuatro (24) horas, salvo disposición judicial expresa o por razones de seguridad debidamente motivadas.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

“Artículo 42.- Bienes, información y examen médico brindado a la persona privada de libertad a su ingreso al establecimiento penitenciario

42.1 A su ingreso al establecimiento penitenciario, las personas privadas de libertad reciben la vestimenta correspondiente de acuerdo a su régimen, así como la información mediante cartilla o informe oral en su idioma, sobre el régimen de vida, sus derechos y obligaciones. La entrega de la vestimenta se realiza mediante acta de recepción suscrita por la persona privada de libertad y el funcionario encargado.

42.2 Además, se le practica un examen médico general para los fines de tratamiento en caso corresponda.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

“Artículo 43.- Inventario, custodia y entrega de pertenencias del interno

43.1 El administrador del establecimiento penitenciario o el funcionario a quien éste delegue, lleva un libro de inventario en el que registra todas sus pertenencias, así como los objetos de valor y documentos del interno que no pueda portar dentro del establecimiento penitenciario.

43.2 Dichos objetos permanecen en custodia, bajo responsabilidad del director del establecimiento penitenciario, hasta la liberación del interno o son entregados en cualquier momento a la persona que la persona privada de libertad designe mediante acta de recepción suscrita por el interesado, el funcionario encargado y, cuando corresponda, por la persona designada por la persona privada de libertad.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

“Artículo 44.- Centro de Observación y Clasificación

44.1 Todo establecimiento penitenciario debe contar con un Centro de Observación y Clasificación a cargo del Órgano Técnico de Tratamiento, lugar donde se determina la ubicación de la persona privada de libertad dentro del establecimiento

y se formula el diagnóstico y pronóstico para su tratamiento. Este Centro es acondicionado atendiendo la infraestructura del establecimiento.

44.2 El Junta Técnica Clasificación determina si a la persona privada de libertad le corresponde el Régimen Cerrado Ordinario o una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

44.3 El Junta Técnica Clasificación del establecimiento penitenciario está conformado por un abogado, un psicólogo y un asistente social.

44.4 Para el caso de las personas privadas de libertad de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años el Órgano Técnico de Tratamiento debe de considerar en su evaluación los criterios de la individualización científica para determinar el Régimen que le corresponderá, y en su conformación participa (de ser posible) un psicólogo especialista en adolescentes.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

Artículo 45.- En todo Establecimiento Penitenciario se elaborará una Ficha de Identificación y una Hoja Penológica que estarán a cargo del Registro Penitenciario.

La Ficha de Identificación de los internos contendrá una fotografía, los datos de filiación, impresión dactilar, odontograma, estigmas y cualquier otra señal o característica que permitan individualizarlo, debiendo precisarse cualquier impedimento o discapacidad física.

La Hoja Penológica contendrá información referente a los mandatos de detención, sentencias, traslados, beneficios y libertades. Se clasificará como activa para los internos que estuvieran en el Establecimiento Penitenciario y pasiva para los que hubieran egresado, activándose si el titular reingresara al establecimiento penitenciario

“Artículo 46.- Criterios de clasificación de las personas privadas de libertad

46.1 La clasificación de las personas privadas de libertad se efectúa en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los varones de las mujeres.
- b) Los sentenciados de los procesados.
- c) Los primarios de los que no lo son.
- d) Los de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años y los mayores de sesenta (60), del resto de las personas privadas de libertad.
- e) Los que requieren ser separados por razones médicas.
- f) Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes.
- g) Los fácilmente readaptables de los de difícil readaptación.
- h) Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son.
- i) Los extranjeros de los nacionales.
- j) Los que expresan voluntad de trabajar al interior o exterior del establecimiento penitenciario de los que no.

Este último criterio será especialmente aplicable para el caso de progresión, ubicación o transferencia de las personas privadas de libertad a establecimientos penitenciarios de régimen cerrado, semiabierto o abierto.

46.2 En todos los casos, en la clasificación de las personas privadas de libertad se garantiza su integridad y seguridad, así como sus derechos humanos.

46.3 Para la determinación del Régimen Cerrado Especial y de sus etapas, la Junta Técnica de Clasificación toma en cuenta, además, los siguientes criterios:

- a) La vinculación del interno a una organización criminal o banda criminal;
- b) La necesidad de un mayor tratamiento para su readaptación social;
- c) El nivel de peligrosidad y el riesgo que representa para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública;
- d) La concurrencia de los supuestos objetivos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, en cuyo caso corresponde la clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial, sin aplicación del procedimiento general de clasificación.

46.4 Progresivamente, en la medida que se implante la infraestructura necesaria, las personas privadas de libertad procesadas y sentenciadas, son reclasificadas de acuerdo con los criterios antes establecidos.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

“Artículo 46-A.- Formalización de la clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial

46-A.1 Verificado que el interno se encuentra comprendido en alguno de los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial, sin aplicar el procedimiento de clasificación general.

46-A.2 La clasificación automática se aplica:

- a) Al ingreso al sistema penitenciario, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del mandato de internamiento por los supuestos previstos en los literales a) y b) del párrafo 11-B.3; y,
- b) Durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, cuando el interno, encontrándose recluso, incurra en alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3. En este caso, recibida la resolución judicial que dispone prisión preventiva o sentencia condenatoria por el nuevo delito, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

46-A.3 Cuando a una persona privada de libertad que se le ha aplicado la clasificación automática a la Etapa “Extrema Seguridad” y, posteriormente, es objeto de una sentencia condenatoria por un delito diferente a los descritos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código, se procede a su reclasificación, de ser el caso.

46-A.4 La clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” surte efectos inmediatos, determinando la sujeción del interno a las

condiciones de seguridad, control y disciplina propias de dicha etapa, conforme al Código y el presente Reglamento.” (*) *Artículo incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

Artículo 47.- Si la persona privada de libertad es integrante de una comunidad campesina o nativa, la administración penitenciaria deberá incorporar dicha información en su Ficha de Identificación y adoptar las medidas necesarias a efectos de asignarle una ubicación en el establecimiento penitenciario que garantice su integridad física y mental e impida alguna agresión a su derecho a preservar su identidad étnica y cultural. La ubicación asignada no debe significar su aislamiento respecto al resto de los internos.

Artículo 48.- En los casos de personas privadas de libertad con discapacidad, la administración penitenciaria deberá incorporar dicha información en su Ficha de Identificación y adoptar las medidas necesarias que les facilite el acceso, movilidad y desplazamiento en las instalaciones del establecimiento penitenciario.

Las personas con discapacidad motora en las extremidades inferiores serán ubicadas obligatoriamente en un ambiente del primer piso.

Asimismo, la administración penitenciaria verá que los ambientes en donde se recluyen a las personas con discapacidad, los tópicos de salud y los servicios básicos, se encuentren acondicionados y ubicados en los primeros pisos de los establecimientos penitenciarios.

En la determinación de las características, especificaciones y dimensiones de los ingresos a pabellones, zonas de recreo y servicios de los establecimientos penitenciarios, se observarán los criterios de accesibilidad previstos en la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad, y en el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH - Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad y demás normas pertinentes.

Artículo 49.- El director del establecimiento penitenciario deberá informar a la Oficina General de Informática del Instituto Nacional Penitenciario sobre la presencia de los internos señalados en el artículo 47 y en el artículo 48, a fin de que mantenga una información actualizada sobre la materia.

La Oficina General de Planificación deberá informar mensualmente a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos - CONAPA y al Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, respecto de la cantidad, nombre y ubicación de los internos integrantes de una comunidad campesina o nativa, o con discapacidad. Asimismo deberá remitir dicha información a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 50.- En todo establecimiento penitenciario deberá implementarse un Registro de Control de Ingresos y Egresos que estará a cargo de la Oficina de Historial Penitenciario. Donde no existiera dicha oficina, el director designará al funcionario que se encargue de dicho registro.

“Artículo 51.- Expediente personal de la persona privada de libertad

51.1 En todo establecimiento penitenciario se forma un expediente personal de cada interno, que contiene:

- a) Copia del mandato judicial en el que se dispone el internamiento.
- b) Copia de la sentencia en los casos de personas privadas de libertad condenados.
- c) La Ficha de Identificación.
- d) La Hoja Penológica.
- e) Informe médico del examen efectuado al ingreso al establecimiento penitenciario y el resumen de su historia clínica.
- f) Informe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario respecto a la clasificación asignada. En los casos de clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial, se incorpora el documento emitido por la Junta Técnica de Clasificación, así como los documentos que acrediten los supuestos objetivos del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal y la verificación de las exclusiones del párrafo 11-B.4.
- g) Hoja de seguimiento de diligencias judiciales.
- h) Récord sobre la conducta y sanciones disciplinarias.
- i) Resultados de las evaluaciones anuales y semestrales efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento, según correspondan.
- j) Resultados de las actividades educativas, laborales, recreativas, y otras.
- k) Resoluciones de traslado, si las hubiera.
- l) Copia de los oficios de libertad.
- m) Otros documentos que la administración juzgue necesarios.

51.2 El Área de Registro Penitenciario y el responsable del área de historial penitenciario, son los encargados de mantener actualizada la documentación que corresponde al expediente. Y debe otorgar copia a la persona privada de libertad, cuando lo requiera, salvo lo establecido en el literal i).” (*) **Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.**

CAPÍTULO V

PETICIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INTERNO

Artículo 52.- El interno puede formular peticiones, quejas o denuncias, las mismas que figurarán por escrito o por acta, sobre aspectos que afecten sus derechos, necesidades o condiciones de detención ante la dirección del establecimiento penitenciario o si fuera el caso, ante el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, organizaciones defensoras de los derechos humanos, así como ante otras autoridades o instituciones que juzgue conveniente.

Artículo 53.- Las peticiones, quejas o denuncias formuladas por los internos, serán registradas por

la administración penitenciaria. Las decisiones que sobre las mismas se adopten deberán ser notificadas por escrito a los interesados.

Artículo 54.- Las peticiones, quejas y denuncias podrán ser formuladas en forma individual o grupal.

Artículo 55.- Las peticiones o quejas formuladas por un interno ante la administración penitenciaria que tengan naturaleza administrativa, serán reguladas supletoriamente por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto fuera aplicable.

TÍTULO III

RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN PENITENCIARIO INTERNO

Artículo 56.- El régimen penitenciario interno es el conjunto de normas o medidas que tienen por finalidad la convivencia ordenada y pacífica en un establecimiento penitenciario.

Artículo 57.- Los regímenes penitenciarios aplicables a los internos varones o mujeres son:

- 57.1 Régimen cerrado.
- 57.2 Régimen semiabierto.
- 57.3 Régimen abierto.

Artículo 58.- El Régimen Cerrado tiene un período de observación y otro de tratamiento. Se clasifica en:

- 58.1 Régimen Cerrado Ordinario.
- 58.2 Régimen Cerrado Especial.

“Artículo 59.- Régimen de las personas privadas de libertad procesadas

Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesadas están sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, la Junta Técnica de Clasificación, previo informe debidamente fundamentado, puede ubicarlos en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. No se exige dicho informe si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código.” (*) **Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.**

Artículo 60.- En el Régimen Cerrado Ordinario, el interno permanecerá en su celda, pasadizos o en el patio desde las 06:00 hasta las 18:00 horas. Entre las 18:00 y las 21:00 horas se les permitirá utilizar los pasadizos del pabellón. El ingreso a las celdas, y el subsiguiente encierro bajo llave, se efectuarán indefectiblemente a las 21:00 horas.

El régimen de visita será el previsto en el artículo 29 del presente Reglamento.

La regresión de un interno sujeto a Régimen Cerrado Ordinario a una de las etapas del Régimen Cerrado Especial, se efectuará previo informe del Órgano Técnico de Tratamiento debidamente fundamentado.

Artículo 61.- Las direcciones regionales aprobarán anualmente el cronograma de actividades que desarrollarán los internos sujetos al Régimen Cerrado Ordinario, en los establecimientos penitenciarios. Las actividades que se programen serán obligatorias y voluntarias y deberán exhibirse en lugares visibles por los internos.

“Artículo 62.- Etapas del Régimen Cerrado Especial

62.1 El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad, control y disciplina. Comprende las siguientes etapas:

- a) Etapa “Extrema Seguridad”.
- b) Etapa “A”.
- c) Etapa “B”.
- d) Etapa “C”.

62.2 Las Etapas “Extrema Seguridad”, “A”, “B” y “C” se implementan en los establecimientos penitenciarios que cuenten con pabellones que, para tal finalidad, designa el Consejo Nacional Penitenciario, debiendo permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

62.3 Para la clasificación de la persona privada de libertad, en las Etapas “A”, “B” y “C”, se debe tener en cuenta la situación jurídica, el delito imputado, las circunstancias en que se hubiere cometido, así como su comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia, entre otros.

62.4. La Etapa “Extrema Seguridad” constituye una etapa reforzada del Régimen Cerrado Especial, aplicable a las personas privadas de libertad clasificadas automáticamente, conforme al párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código y/o a los de más difícil readaptación.” *(*) Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

“Artículo 63.- Régimen de la Etapa “Extrema Seguridad”

63.1 En la Etapa “Extrema Seguridad”, la persona privada de libertad se encuentra sujeta a extremas medidas de disciplina y vigilancia, y corresponde a determinadas personas privadas de libertad que representan un alto grado de peligrosidad y/o de más difícil readaptación.

63.2 El régimen de vida de la persona privada de libertad está destinada a garantizar el mantenimiento del orden, el control y la disciplina, dentro del debido respeto a los derechos humanos y de las limitaciones impuestas por su situación jurídica, bajo las reglas siguientes:

a) Patio: Una (1) hora de patio al día que se programa entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas, realizándose de manera individual bajo vigilancia estricta. El Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar excepcionalmente la salida por grupos.

b) Visitas de familiares: Una (1) visita familiar cada treinta (30) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta

el tercer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad por cada persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La duración máxima de la visita es de una (1) hora y se realiza exclusivamente a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia. Bajo ningún supuesto, se realizan visitas familiares simultáneas.

c) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de **realizar** actividades artísticas, manuales y laborales, siempre y cuando no implique el empleo de herramientas que pongan en riesgo la seguridad penitenciaria, mínimo dos (2) horas diarias. También pueden participar en programas de estudio compatibles con la seguridad, mínimo dos (2) horas diarias. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario.

d) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder este beneficio a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de noventa (90) días.

e) Ubicación, apertura y cierre de celdas: Cada persona privada de libertad ocupa un (1) ambiente unipersonal en condiciones adecuadas de habitabilidad, compatibles con el régimen de seguridad, bajo vigilancia externa reforzada permanente. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o diligencias judiciales.

f) En esta etapa no resulta aplicable las visitas de familiares menores de edad ni visitas extraordinarias.” *(*) Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

“Artículo 63-A.- Régimen de la Etapa “A”

63-A.1 En la Etapa “A”, la persona privada de libertad se encuentra sujeta a una estricta disciplina y vigilancia, y corresponde a los de difícil readaptación.

63-A.2 El régimen de la persona privada de libertad es el siguiente:

a) Patio: Dos (2) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visitas de familiares: Una (1) visita cada quince (15) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el cuarto

grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, incluido el cónyuge o concubino. El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario determina los días en que se realizan dichas visitas. La duración de la visita es de una (1) hora y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada sesenta (60) días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de sesenta (60) días.

f) Apertura y cierre de celdas: Todas las celdas deben permanecer cerradas de manera indefectible. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o para diligencias judiciales.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa por una (1) hora hasta por tres familiares el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, la cual se realiza a través de locutorio." (*) **Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.**

“Artículo 64.- Régimen de la Etapa “B”

64.1 En la Etapa “B”, se mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia de la persona privada de libertad, haciéndola compatible con una mayor promoción del vínculo familiar respecto a la Etapa “A”.

64.2 Está sujeto al siguiente régimen:

a) Patio: Tres (3) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visita de familiares: Una (1) visita cada quince (15) días de máximo 2 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad

hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La duración de la visita es de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada sesenta (60) días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tendrá una periodicidad de sesenta (60) días.

f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se abren a las 08.30 horas y se cierran, indefectiblemente, a las 21:00 horas.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa de tres (3) familiares, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, la cual se realiza a través de locutorio.”

(*) **Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.**

“Artículo 65.- Régimen de la Etapa “C”

65.1 La Etapa “C” se basa en la confianza a la persona privada de libertad, y en el otorgamiento de espacios para fortalecer el vínculo familiar. Está sujeta al siguiente régimen:

a) Patio: Cuatro (4) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visita de familiares: Una visita cada quince (15) días de máximo dos (2) familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La visita es directa y tiene una duración máxima de tres (3) horas.

c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada sesenta (60) días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de treinta (30) días.

f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se abren a las 08:30 horas y se cierran, indefectiblemente, a las 21:00 horas.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa de tres (3) familiares, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda.” *(*) Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

“Artículo 65-A.- Decisión sobre la permanencia, progresión o regresión en las Etapas del Régimen Cerrado Especial

65-A.1 En el Régimen Cerrado Especial, el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario es el encargado de realizar el seguimiento permanente y evolución de la persona privada de libertad en su tratamiento, y proponer al Consejo Técnico Penitenciario su permanencia en la etapa en la que se encuentre, así como su promoción o regresión a otra etapa del régimen.

65-A.2 El Consejo Técnico Penitenciario decide la permanencia, la progresión o la regresión del interno, incluida la Etapa “Extrema Seguridad”, mediante acta debidamente motivada”.

“Artículo 65-B.- Permanencia y progresión en las etapas del Régimen Cerrado Especial

65-B.1 El Órgano Técnico de Tratamiento realiza, cada seis (6) meses, una evaluación integral del interno clasificado en las Etapas “A”, “B” y “C”. Tratándose del interno en la Etapa “Extrema Seguridad”, la evaluación se realiza de manera anual a cargo de la Junta de Evaluación Anual. El resultado de dichas evaluaciones se consigna en un informe que se incorpora al expediente personal del interno.

65-B.2 La permanencia, promoción y progresión de un interno en las etapas del Régimen Cerrado Especial es la siguiente:

a) Etapa “A” una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de seis (6) evaluaciones favorables continuas.

b) Etapa “B” una duración mínima de tres (3) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de cinco (5) evaluaciones favorables continuas.

c) Etapa “C” una duración mínima de dos (2) años. La progresión del interno al Régimen Cerrado Ordinario requiere de cuatro (4) evaluaciones favorables continuas.

65-B.3 La permanencia de un interno en la Etapa “Extrema Seguridad” tiene una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la Etapa “A” requiere de cuatro (4) evaluaciones anuales favorables, debiendo ser las dos (2) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito.

65-B.4 En el caso del interno considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal que se encuentre en la Etapa “Extrema Seguridad”, la permanencia en dicha etapa tiene una duración mínima de cinco (5) años. La promoción del interno a la Etapa “A” requiere de cinco (5) evaluaciones anuales favorables, **debiendo ser** las tres (3) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito.” *(*) Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

“Artículo 65-B.- El Órgano Técnico de Tratamiento realizará cada seis (6) meses una evaluación integral del interno clasificado en una de las 3 etapas del régimen cerrado especial, cuyo resultado se consignará en un informe que será incorporado al expediente personal del interno.

La permanencia de un interno en cada una de estas etapas tendrá una duración mínima de dos años. La promoción del interno a la siguiente etapa requerirá de cuatro (4) evaluaciones favorables, debiendo ser las dos últimas continuas.” *(*) Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2004-JUS, publicado el 21 de diciembre de 2004.*

“Artículo 65-C.- Causales de regresión y reglas de progresión entre regímenes

65-C.1 En el Régimen Cerrado Ordinario y en el Régimen Cerrado Especial, son causales de regresión en el tratamiento:

a) La acumulación de dos evaluaciones desfavorables;

b) La comisión reiterada de una de las faltas graves o niveles establecidos en el Código de Ejecución Penal;

c) La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del establecimiento penitenciario.

65-C.2 En caso el Consejo Técnico Penitenciario decida la regresión de personas privadas de libertad a la Etapa “Extrema Seguridad”, estos quedan sujetos a las medidas de seguridad, control y disciplina de dicha etapa, así como a los criterios objetivos y diferenciados de permanencia y progresión previstos en el presente Reglamento.

65-C.3 En caso se verifiquen causales de regresión de personas privadas de libertad en Etapa "Extrema Seguridad", éstas determinan únicamente la permanencia de la persona privada de libertad en dicha etapa, por tratarse de una etapa límite del Régimen Cerrado Especial, lo que debe constar expresamente en el acta correspondiente.

65-C.4 La progresión del Régimen Cerrado Especial al Régimen Cerrado Ordinario solo se autoriza a las personas privadas de libertad clasificados en la Etapa "C", conforme al párrafo 65-B.2 del artículo 65-B del Código." (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

Artículo 66.- El Régimen Semiabierto está destinado a los internos sentenciados que se encuentren en etapas avanzadas del proceso de resocialización. Se caracteriza por una mayor libertad en las actividades cotidianas, así como por el fomento de una estrecha relación familiar, social y recreativa.

Artículo 67.- El Régimen Abierto está exento de vigilancia armada. Los internos desarrollan sus actividades sobre la base de la confianza en áreas de trabajo y estudio, manteniendo las relaciones familiares, sociales y recreativas similares a las de la comunidad libre. Para la ubicación de un interno en un establecimiento penitenciario abierto, será necesario un minucioso estudio de su personalidad, así como la evaluación de su conducta y de su proceso de resocialización.

El interno sentenciado, y que se encuentre bajo este régimen, podrá asistir a centros educativos de la comunidad y trabajar en jornada laboral completa, pudiendo participar en actividades culturales y recreativas de la comunidad.

CAPÍTULO II

REVISIONES Y REGISTROS DE CELDAS Y AMBIENTES

"Artículo 68.- La autoridad penitenciaria podrá ordenar las revisiones de rutina, por lo menos una vez por semana, en los ambientes que ocupa el interno, las que se realizarán con presencia del director o subdirector, del jefe de seguridad y del personal de tratamiento; éstos participarán como observadores.

Terminada la diligencia, se levantará un acta suscrita por las autoridades antes señaladas, donde consten los objetos prohibidos que se hayan encontrado, los mismos que serán puestos a disposición del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú u Oficina Regional del Instituto Nacional Penitenciario, según corresponda, dentro de las 24 horas. Asimismo, un ejemplar del acta será entregada al Director de la Oficina Regional." (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2010-JUS, publicado el 7 de setiembre de 2010.*

Artículo 69.- Los registros o revisiones súbitas o extraordinarias, cuando la necesidad o circunstancias así lo requieran, se realizarán con la presencia obligatoria del representante del

Ministerio Público y, de ser el caso, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Concluidos éstos, se informará inmediatamente al Director General de la Dirección Regional.

Artículo 70.- En todos los procedimientos de revisión de los ambientes se permitirá, según el caso, la presencia del interno o su representante.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- El régimen disciplinario es el conjunto de medidas de seguridad, orden y disciplina que sirven para mantener la convivencia pacífica de los internos, estimular su sentido de responsabilidad y capacidad de autocontrol del interno, en función de la realización de los fines del tratamiento penitenciario.

Artículo 72.- El régimen disciplinario se aplicará a todo interno, cualquiera sea su situación jurídica o el régimen penitenciario en el que se encuentra.

Artículo 73.- Está prohibida la sanción de conductas no consideradas como faltas disciplinarias, así como el uso de procedimientos especiales y la aplicación de sanciones no previstas en el Código y el presente Reglamento.

Artículo 74.- La potestad disciplinaria se encuentra a cargo de la autoridad penitenciaria que el Reglamento indica. Está prohibida la imposición de sanciones por funcionarios o servidores no autorizados.

Artículo 75.- Si el interno a quien se atribuye una falta disciplinaria, no entiende el idioma castellano, el Consejo Técnico Penitenciario deberá garantizarle la presencia de un intérprete.

CAPÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 76.- Las faltas graves serán sancionadas con:

76.1 Prohibición de participar en actos recreativos organizados o supervisados por la administración penitenciaria de dieciséis a treinta días;

76.2 Limitación de comunicaciones con el exterior de dieciséis a treinta días, sin perjuicio del derecho de defensa; o,

76.3 Aislamiento hasta por treinta días cuando la falta revele agresividad o violencia que altere la normal convivencia del establecimiento penitenciario.

Las sanciones establecidas en los incisos 76.1 y 76.2 se podrán aplicar simultáneamente, en tanto ello esté acorde con el ordenamiento jurídico.

Artículo 77.- Las faltas leves serán sancionadas con:

77.1 Amonestación por escrito;

77.2 Prohibición de participar en actos recreativos organizados o supervisados por la administración penitenciaria hasta por un máximo de quince días;

77.3 Limitar las comunicaciones con el exterior hasta por un máximo de quince días, sin perjuicio del derecho de defensa; o,

77.4 Privación de permisos de salida hasta un máximo de sesenta días.

Artículo 78.- Para imponer una sanción se tomará en consideración la naturaleza de la falta, la gravedad del perjuicio ocasionado, la responsabilidad del interno, el grado de su participación, la confesión sincera y la reparación espontánea del perjuicio, así como las demás circunstancias concurrentes. En caso que la conducta se haya limitado a la tentativa de una falta grave, se aplicarán las sanciones previstas para las leves. La tentativa en faltas leves no será sancionable.

Artículo 79.- La reparación de los daños originados por faltas disciplinarias y la indemnización a los perjudicados será exigible mediante el proceso civil o penal correspondiente.

Artículo 80.- No se aplicará la sanción de aislamiento a las mujeres gestantes, a las madres hasta seis meses después del parto, a las que tuvieran consigo a sus hijos y a las personas mayores de sesenta años. En estos casos, el Consejo Técnico Penitenciario deberá optar por otra sanción.

Artículo 81.- Las faltas disciplinarias leves prescribirán a los cuatro meses y las graves a los ocho meses.

Se establecerán las responsabilidades a que hubiera lugar por haberse permitido que opere la prescripción de las faltas disciplinarias.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 82.- La persona privada de libertad a quien se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria será sometida a un procedimiento administrativo con las garantías del debido proceso. El procedimiento se inicia a instancia de la administración penitenciaria o por denuncia del afectado.

Artículo 83.- Para la investigación de una falta disciplinaria, el jefe de seguridad actuará como investigador, quien se encargará de esclarecer las circunstancias materia de indagación. En caso que el establecimiento penitenciario no cuente con un jefe de seguridad, el director nombrará a otro funcionario o servidor para el cumplimiento de dicha función.

En caso que el investigador hubiera sido el afectado por la falta disciplinaria materia de investigación, el director del establecimiento penitenciario nombrará a otro funcionario o servidor que no haya sido afectado por ella, para el cumplimiento de dicho fin.

La etapa de investigación a cargo del investigador no podrá durar más de quince días.

Artículo 84.- El interno comprendido en una investigación deberá ser notificado por escrito de la falta que se le atribuye. Al interno analfabeto se le informará además verbalmente sobre el contenido de la notificación.

Con la notificación, se citará al interno a formular los descargos correspondientes, que podrán ser presentados por escrito u oralmente.

El interno, podrá ejercer su defensa personalmente o mediante un defensor de su elección, que podrá ser un abogado u otra persona de su confianza.

Artículo 85.- Si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá exceder de siete días y se computará para efectos del cumplimiento de la sanción en caso fuera impuesta.

Artículo 86.- Concluida la investigación el investigador deberá remitir un informe al Consejo Técnico Penitenciario que contenga lo siguiente:

86.1 Identificación del interno a quien se atribuye la comisión de la falta disciplinaria.

86.2 Relación de hechos atribuidos al interno.

86.3 Los elementos probatorios que fundamentan la responsabilidad o inocencia del investigado.

86.4 La propuesta de sanción al interno o el archivamiento de la investigación.

Artículo 87.- Recibido el informe del investigador, el Consejo Técnico Penitenciario deberá comunicar de su contenido al interno investigado, quien dispondrá de cinco días hábiles para alegar lo pertinente en favor de su defensa. Vencido el plazo, el Consejo Técnico Penitenciario, convocará a una audiencia con la participación del interno, su defensor y el investigador, en la que se deberá evaluar las pruebas aportadas, la versión del afectado, de los testigos y los argumentos del investigador.

Para estos efectos, el investigador y el funcionario afectado por la falta disciplinaria no integrarán el Consejo Técnico Penitenciario.

Artículo 88.- Concluida la audiencia descrita en el artículo 87, el Consejo Técnico Penitenciario, en un plazo no mayor de tres días hábiles, emitirá una resolución en que se determine la responsabilidad o ausencia de ella en el interno. En este último caso, se deberá establecer la sanción que corresponda y el monto del daño o perjuicio ocasionado.

La resolución deberá estar debidamente fundamentada y suscrita por los miembros del Consejo Técnico Penitenciario.

La resolución deberá ser leída en una audiencia con presencia del interno y, en su caso, el defensor, levantándose un acta de la misma. En el mismo acto, se notificará por escrito la resolución.

Artículo 89.- Las resoluciones que imponen una sanción al interno, pueden ser objeto de un

recurso de reconsideración en el término de tres días hábiles de notificada la sanción disciplinaria. La reconsideración se interpondrá ante el mismo Consejo Técnico Penitenciario, que resolverá en el plazo de dos días hábiles.

De no optar por la reconsideración, el interno podrá interponer un recurso de apelación ante el Consejo Técnico Penitenciario en el término de un día hábil de notificada la sanción disciplinaria. El Consejo Técnico Penitenciario tendrá un plazo de cinco días para elevar el expediente. El recurso de apelación será resuelto por el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario que corresponda, en un plazo de cinco días hábiles.

“Artículo 89-A.- En el caso de establecimientos penitenciarios entregados en concesión al sector privado, el concesionario se encargará de llevar a cabo el procedimiento disciplinario de los internos, como órgano de primera instancia, cautelando la observancia del debido procedimiento, los plazos, así como la designación del personal responsable y demás acciones previstos en el presente capítulo.”
() Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2010-JUS, publicado el 7 de setiembre de 2010.*

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- Toda sanción debe registrarse en el Libro de Medidas Disciplinarias que para este fin habilite el director del establecimiento penitenciario. La sanción se anotará en el expediente personal del interno sancionado.

Artículo 91.- La sanción de aislamiento se cumplirá luego de un reconocimiento médico efectuado por el servicio de salud del establecimiento penitenciario, el que vigilará periódicamente la salud del interno. La medida podrá suspenderse o modificarse por razones médicas. El informe médico no será exigible en casos de urgencia.

El cumplimiento de la sanción podrá reiniciarse previo informe médico.

En los establecimientos penitenciarios donde no hubiera personal médico, el informe sobre la salud del interno, podrá ser emitido por profesionales del área de salud de la localidad, o en su defecto por un médico de la actividad privada.

Artículo 92.- El aislamiento deberá cumplirse preferentemente en el ambiente que habitualmente ocupa el interno o en un ambiente especial habilitado por la administración que deberá contar con acceso a los servicios básicos y con luz natural y ventilación.

Artículo 93.- El plazo de aislamiento puede extenderse hasta cuarenta y cinco días, en caso de nueva falta cometida durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento.

Durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento, el interno, tendrá derecho a salir una hora diaria al patio, recibir una visita quincenal hasta de una persona, por cuatro horas, así como recibir asistencia religiosa a través de sacerdotes o agentes pastorales o la visita de instituciones

humanitarias. El derecho de defensa no sufrirá ninguna restricción.

Artículo 94.- Durante la ejecución de una sanción, el Consejo Técnico Penitenciario podrá reducir, suspender o dar por extinguida la sanción impuesta, a pedido del interesado o de oficio. El Consejo debe fundamentar su decisión.

Artículo 95.- El registro de la sanción disciplinaria se anulará de oficio o a petición de parte a los seis meses de cumplida la misma, cuando se trate de faltas leves; y, a los nueve meses en caso de faltas graves.

Artículo 96.- El cumplimiento de la sanción disciplinaria en ningún caso impide el ejercicio del derecho de defensa en su proceso judicial o la excarcelación por orden de libertad o por pena cumplida.

TÍTULO V

TRATAMIENTO Y SERVICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.- El tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades encaminadas a lograr la modificación del comportamiento del interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos.

El tratamiento penitenciario es progresivo y comprende el desarrollo de programas de resocialización del interno en forma individualizada y grupal según la naturaleza de la atención. Será aplicado en forma multidisciplinaria por los profesionales y técnicos de tratamiento, promoviendo la participación del interno, así como de instituciones públicas o privadas, la familia y la sociedad.

Artículo 98.- Luego del ingreso a un establecimiento penitenciario, el interno será ubicado en el Centro de Observación y Clasificación, donde el Órgano Técnico de Tratamiento –en un término que no exceda de treinta días, bajo responsabilidad– efectuará un estudio integral y formulará un diagnóstico, pronóstico y programa de tratamiento.

Artículo 99.- El Órgano Técnico de Tratamiento, siguiendo los lineamientos de política y normas de la administración penitenciaria:

99.1 Desarrollará programas de trabajo y educación de acuerdo con las aptitudes y actitudes del interno;

99.2 Brindará servicios asistenciales de índole sanitaria, social, legal y psicológica y otros que coadyuven a la rehabilitación del interno;

99.3 Estimulará la participación activa del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento; y,

99.4 Desarrollará otras acciones orientadas a lograr la resocialización del interno.

Artículo 100.- En los establecimientos penitenciarios donde no se cuente con los profesionales de tratamiento y servicios penitenciarios, el director podrá solicitar la

participación de profesionales al servicio del Estado o del sector privado.

Las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario podrán implementar órganos técnicos de tratamientos itinerantes, para suplir la carencia de profesionales en los establecimientos penitenciarios de su jurisdicción.

Artículo 101.- El Órgano Técnico de Tratamiento evaluará periódicamente el comportamiento del interno en los plazos estipulados en el presente Reglamento, para determinar su progresión o regresión en el tratamiento penitenciario.

Artículo 102.- La progresión o regresión en el tratamiento penitenciario dependerá de la respuesta positiva o negativa del interno al tratamiento y a la observación de las normas que regulan el régimen interno. El interno, podrá ser clasificado en las siguientes categorías:

102.1 Fácilmente readaptable.- Cuando el comportamiento del interno responde favorablemente a las acciones de tratamiento penitenciario.

102.2 Difícilmente readaptable.- Cuando el interno presenta una involución en su comportamiento.

Artículo 103.- El interno que tenga la condición de procesado podrá acogerse a un programa de tratamiento compatible con su situación jurídica.

CAPÍTULO II

TRABAJO

Artículo 104.- El trabajo en los establecimientos penitenciarios es obligatorio para los internos sentenciados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. El trabajo:

104.1 No tendrá carácter aflictivo.

104.2 No será aplicado como medida disciplinaria.

104.3 No atentará contra la dignidad del interno.

Los internos procesados podrán participar voluntariamente en la actividad laboral del establecimiento penitenciario.

Artículo 105.- El trabajo es un elemento indispensable para la rehabilitación del interno. Debe propiciar un carácter creador o conservador de hábitos laborales, productivos y terapéuticos, con el fin de procurar al interno una opción laboral competitiva en libertad.

El trabajo penitenciario no genera vínculo ni relación laboral algunos.

Artículo 106.- La administración penitenciaria promoverá el desarrollo de la actividad laboral con la participación de los gremios profesionales y empresariales, la sociedad civil y la cooperación técnica internacional.

Artículo 107.- Las actividades artísticas, intelectuales y artesanales y otras de carácter laboral efectuadas por cuenta propia o por la administración penitenciaria, serán supervisadas y controladas por el Área de Trabajo del establecimiento penitenciario.

Las actividades que forman parte del tratamiento, serán programadas y controladas por el Órgano Técnico de Tratamiento.

Artículo 108.- El Instituto Nacional Penitenciario a través de la Oficina General de Tratamiento, dirige, organiza y supervisa la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de los internos en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

Las entidades que organicen las mismas actividades deberán contar con la aprobación del INPE.

“Artículo 108-A.- En el caso de Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión al Sector Privado se precisarán, en el contrato de concesión respectivo, las facultades y limitaciones del concesionario en materia de dirección, organización y supervisión de la producción, comercialización y prestación de servicios de los internos.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-JUS, publicado el 14 de mayo de 2010.*

Artículo 109.- El trabajo penitenciario puede ser individual o colectivo; en ambos casos, el INPE establecerá el horario y la producción mínima para efectos de las evaluaciones periódicas y la redención de la pena.

El interno podrá constituir, cuando reúna los requisitos, formas societarias conforme a ley, siempre que no esté inhabilitado para el ejercicio del comercio.

“Artículo 109-A.- El trabajo penitenciario en el caso de Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión al sector privado puede ser individual o colectivo; en ambos casos, el Concesionario establecerá el horario y la producción mínima para efecto de las evaluaciones periódicas.

El concesionario fijará el horario y establecerá el procedimiento de trabajo, conforme a ley, a las condiciones pactadas en el contrato de concesión respectivo y al presente reglamento en lo que sea aplicable.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-JUS, publicado el 14 de mayo de 2010.*

Artículo 110.- Para el control de la actividad laboral de los internos, el Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario deberá llevar los libros que se detallan, debidamente legalizados por el Secretario del Consejo Técnico Penitenciario:

110.1 Libro de Registro de Trabajo.- Donde deberán inscribirse los internos que se van a dedicar a la actividad laboral.

110.2 Libro de Planilla de Control Laboral.- Donde se registrará la asistencia diaria al trabajo y las horas efectivamente trabajadas.

“Artículo 110-A.- Para el control de la actividad laboral de los internos, el área de trabajo del Establecimiento Penitenciario entregado en concesión al Sector Privado requerirá de monitoreo digital para su registro e inspección, tanto para su retribución como para el cómputo laboral.

En caso el trabajo a que se refiere el párrafo anterior se realice en talleres utilizando los medios previstos en el numeral 115.3 del artículo 115, serán de aplicación por el concesionario los artículos 110 y 111, en lo que fuera aplicable. Los registros a que se refieren los numerales 110.1 y 110.2 serán debidamente habilitados por el Director del Establecimiento Penitenciario

concesionario.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-JUS, publicado el 14 de mayo de 2010.*

“**Artículo 111.-** El producto del trabajo del interno, procesado o sentenciado, se distribuirá de la siguiente manera:

111.1 Setenta por ciento (70%) para sus gastos personales, obligaciones familiares y ahorro, salvo lo dispuesto por mandato judicial por pensión alimenticia, que se depositarán en las cuentas especiales previstas en el artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1343.

111.2 Veinte por ciento (20%) para el pago de la reparación civil en caso existiera, este pago se deposita en la cuenta que determine el Poder Judicial.

111.3 Diez por ciento (10%) para costear los gastos que genera el desarrollo de la actividad laboral y de tratamiento del interno a favor del Instituto Nacional Penitenciario.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 025-2017-JUS, publicado el 22 de diciembre de 2017.*

“**Artículo 111-A.-** En el caso de Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión al Sector Privado la distribución de los ingresos se fijará conforme al primer párrafo del artículo 67 del Código y, además, de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso el trabajo efectuado por los internos se realice bajo las órdenes, requerimientos y supervisión impartidas por el concesionario se fijará, en el contrato de concesión respectivo, el porcentaje de los ingresos de los internos que serán descontados para costear parte de los gastos que irrogue su permanencia en el establecimiento penitenciario.

Asimismo, en dicho contrato se establecerá el porcentaje de descuento correspondiente para amortizar el pago de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria firme, si fuera el caso, y el porcentaje remanente constituirá recursos propios del interno y su familia.

“b) En caso el trabajo sea realizado directamente por los internos utilizando los medios previstos en el numeral 115.3 del artículo 115 del presente Reglamento, 70% de los ingresos para gastos propios del interno y su familia, el 20% para el pago de la reparación civil en caso existiera y el 10% para solventar costear los gastos que genera su actividad laboral y de tratamiento penitenciario.” (*) *Inciso modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 025-2017-JUS, publicado el 22 de diciembre de 2017.* (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-JUS, publicado el 14 de mayo de 2010.*

Artículo 112.- Los internos podrán prestar servicios auxiliares o de mantenimiento. Estos servicios comprenden las actividades de cocina, enfermería, lavandería, panadería, almacén, limpieza, biblioteca, jardinería y otros similares.

Los internos que realicen dichas actividades serán considerados trabajadores ad honorem, con derecho a redimir su pena por trabajo.

“**Artículo 112-A.-** En los Establecimientos Penitenciarios concesionados al sector privado los internos podrán prestar servicios auxiliares para la ejecución de obras, mantenimiento y limpieza del establecimiento penitenciario, así como en servicios auxiliares que comprenden actividades de cocina, enfermería, lavandería, panadería, almacén, biblioteca, jardinería, atención en el economato y otros similares.

Los internos que realicen dichas actividades deberán percibir un ingreso por parte del concesionario y el porcentaje de sus ingresos se distribuirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111-A del presente Reglamento.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-JUS, publicado el 14 de mayo de 2010.*

“**Artículo 113.-** Los ingresos por concepto de trabajo del interno correspondiente al diez por ciento (10%) será para solventar las actividades productivas y de tratamiento penitenciario del INPE, el mismo que se deposita en la cuenta que determine el Instituto Nacional Penitenciario.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 025-2017-JUS, publicado el 22 de diciembre de 2017.*

Artículo 114.- En caso que el interno concluya su actividad laboral al obtener su libertad o ser trasladado a otro establecimiento penitenciario, la administración deberá liquidar los montos abonados por los conceptos señalados en el inciso 111.1 del artículo 111 del presente Reglamento. (*) *Rectificado por Fe de Erratas publicada el 20 de setiembre de 2003.*

Artículo 115.- Los medios para el trabajo podrán ser proporcionados por:

115.1 La administración penitenciaria.

115.2 Las entidades públicas o privadas a través de la administración penitenciaria.

115.3 Por el interno o sus familiares.

Artículo 116.- La seguridad e higiene, accidentes y enfermedades producidas a consecuencia del trabajo penitenciario, se regularán por las leyes especiales.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN

Artículo 117.- La administración penitenciaria fomentará, en caso de ser necesario, el funcionamiento de centros educativos, dentro del establecimiento penitenciario.

La administración penitenciaria fomentará la educación a distancia en los niveles técnico y superior.

Artículo 118.- El director del establecimiento penitenciario y el responsable de la educación, promoverán actividades y cursos no escolarizados, destinados a estimular las aptitudes artísticas y culturales del interno.

Artículo 119.- En cada establecimiento penitenciario, el responsable de educación promoverá el funcionamiento de una o más bibliotecas con el aporte de instituciones públicas, privadas y de los mismos internos. La distribución

de los libros de la biblioteca podrá estar a cargo de un interno.

Artículo 120.- Los internos de los establecimientos penitenciarios podrán acceder a libros, revistas, y diarios de circulación nacional, siempre que no afecten ostensiblemente la seguridad o el desarrollo de las acciones de tratamiento.

Artículo 121.- Al concluir los ciclos de enseñanza y capacitación, según el programa curricular, los internos recibirán el certificado que corresponda, con la sola mención de la Unidad de Servicios Educativos de la jurisdicción, prescindiéndose de toda referencia al establecimiento penitenciario.

Artículo 122.- Para el control de la actividad educativa de los internos, el Área de Educación del Establecimiento Penitenciario deberá llevar los libros que se detallan, debidamente legalizados por el Secretario del Consejo Técnico Penitenciario:

122.1 Libro de Registro de Educación.- Donde deberán inscribirse los internos que se van a dedicar a la actividad educativa.

122.2 Libro de Planilla de Control Educativo.- Donde se registrará la asistencia diaria al Centro Educativo y las horas efectivas de estudio.

122.3 Libro de Control de Evaluaciones.- Donde se registrarán las notas de las evaluaciones mensuales; sin perjuicio de los libros y registros que debe llevar el centro educativo de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Educación y las normas educativas.

CAPÍTULO IV

SALUD

Artículo 123.- La asistencia sanitaria penitenciaria se orienta a la prevención, tratamiento y rehabilitación. Deberá poner énfasis en la prevención de enfermedades transmisibles.

Deberá articularse con las autoridades del Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud, los criterios generales de coordinación, programas, planes, procedimientos y responsabilidades financieras.

Los servicios de salud en los establecimientos penitenciarios se adecuarán a las normas de clasificación, infraestructura y organización dictadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 124.- La administración penitenciaria brindará a todos los internos una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población en libertad. Proveerá al interno las medicinas y otras prestaciones complementarias básicas que requiera la atención de su salud.

Artículo 125.- El interno podrá afiliarse a un seguro de atención médica público o privado y tendrá derecho a ser atendido en los centros asistenciales que correspondan con las debidas medidas de seguridad.

Artículo 126.- La administración penitenciaria asignará por lo menos un profesional médico en cada establecimiento penitenciario. En los lugares donde no se cuente con este servicio, el director del establecimiento coordinará con las instituciones de salud de la localidad para la colaboración

de un facultativo. El servicio de enfermería será permanente en todo establecimiento penitenciario.

Artículo 127.- El médico y/o personal de salud realizará visitas semanales al interior de las instalaciones del establecimiento penitenciario, para supervisar las condiciones de higiene ambiental y alimentaria, así como el saneamiento, formulando un informe mensual al director para la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 128.- La atención especializada se efectuará preferentemente a través del sistema nacional de salud. En los convenios y programas con las autoridades del sector salud se establecerán condiciones de acceso a consultas externas, hospitalización y/o emergencia.

Artículo 129.- Cuando el interno requiera atención médica, consulta, diagnóstico u hospitalización en un centro hospitalario, el personal de salud lo comunicará al director del establecimiento penitenciario quien dispondrá lo necesario para efectuar el traslado. Se requerirá opinión previa de una junta médica.

En el caso de niños, la administración penitenciaria dispondrá todo lo necesario para su atención en un centro especializado correspondiente. Los gastos deberán ser asumidos por los padres.

Artículo 130.- La administración penitenciaria deberá contar con sistemas de vigilancia epidemiológica que le permitan conocer las enfermedades prevalentes en la población penitenciaria y los grupos de mayor riesgo, con la finalidad adecuar la asistencia a las necesidades reales detectadas. Para estos efectos, la administración penitenciaria deberá cumplir los programas nacionales establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 131.- La protección de las condiciones sanitarias del establecimiento penitenciario es responsabilidad de las autoridades penitenciarias y de los internos.

En cada establecimiento penitenciario se efectuará periódicamente una desinfección, fumigación y desratización. Corresponderá a los servicios sanitarios penitenciarios la evaluación de estas actividades.

Artículo 132.- El médico tratante deberá comunicar al director del establecimiento penitenciario, la evolución del estado de salud y el momento en que el interno hospitalizado fuera del establecimiento penitenciario debe retornar al mismo. Tratándose de procesados, dicha comunicación deberá hacerse además al juez de la causa.

El juez penal, en cualquier momento, podrá disponer que los médicos legistas informen sobre el estado de salud del interno hospitalizado, para determinar según sea el caso, su permanencia o retorno al establecimiento penitenciario. Igual procedimiento deberá adoptar la administración penitenciaria a través de la junta médica.

Artículo 133.- A solicitud escrita del interno, de sus familiares, de su abogado defensor o de la persona previamente designada por él, el director del establecimiento penitenciario podrá autorizar que médicos particulares traten al interno con conocimiento del médico responsable del

establecimiento penitenciario. El costo que genere esta atención deberá ser asumida por el interno.

Artículo 134.- El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Cuando sea necesario un tratamiento que implique grave riesgo para la vida, integridad física o mental, se requerirá previamente el consentimiento escrito del interno. Si no estuviese en condiciones de dar su consentimiento para el tratamiento, la autorización la concederá cualquier familiar directo y, en ausencia de éste, el director del establecimiento penitenciario.

Artículo 135.- La administración penitenciaria proporcionará alimentación adecuada a los internos. Cuando no esté en posibilidad de suministrar la alimentación preparada, recurrirá a otra entidad pública o privada o en su defecto entregará a los internos e internas, los insumos correspondientes, siendo esta responsabilidad del director y el administrador.

Artículo 136.- Se proporcionará ración alimenticia especial al interno que se encuentre ubicado en los ambientes de salud del establecimiento penitenciario, al mayor de sesenta y cinco años, a la interna gestante, madre lactante y al niño menor de tres años que vive con su madre en el establecimiento penitenciario, así como a los que a juicio del médico tratante lo requieran.

CAPÍTULO V

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 137.- El trabajador social diagnostica, planifica y ejecuta acciones socioeducativas, asistenciales, recreativas y culturales orientadas a optimizar el tratamiento del interno, la víctima del delito y los familiares inmediatos de ambos.

Artículo 138.- Además de las funciones establecidas en los artículos 83 y siguientes del Código, son funciones del trabajador social:

138.1 Promover la restitución, mantenimiento y refuerzo del vínculo del interno con su familia a través de procesos individuales, grupales o familiares.

138.2 Promover redes de soporte interinstitucional que coadyuven en el tratamiento del interno, así como canalizar acciones de apoyo al interno de escasos recursos.

138.3 Brindar atención asistencial a los hijos menores de tres años de las internas, a fin de garantizar el normal desarrollo de su personalidad.

138.4 Emitir informe social para el trámite de las solicitudes de los beneficios penitenciarios, gracias presidenciales y otros, conteniendo la actual situación socio familiar del interno.

138.5 Participar en el equipo multidisciplinario de los programas de salud.

138.6 Las demás que se deriven de la naturaleza de su función.

CAPÍTULO VI

ASISTENCIA LEGAL

Artículo 139.- Los abogados del servicio legal están encargados de prestar el servicio legal gratuito al interno.

Artículo 140.- Además de las funciones previstas en los artículos 87 y siguientes del Código, los abogados del servicio legal deberán:

140.1 Asumir la defensa de los internos que requieran asistencia legal y que no cuenten con capacidad económica para contratar un abogado defensor, hasta que concluya el proceso.

140.2 Solicitar a los diferentes órganos administrativos del Instituto Nacional Penitenciario y otras instituciones, la expedición de documentos que sean útiles o necesarios para la defensa del interno.

140.3 Asesorar y apoyar al interno en la tramitación de sus beneficios penitenciarios y gracias presidenciales, así como realizar el seguimiento en su tramitación. Están facultados a interponer los recursos de impugnación establecidos por Ley.

140.4 Emitir informes jurídicos para beneficios penitenciarios y otros trámites administrativos, cuando sean requeridos por la administración penitenciaria.

140.5 Asesorar a la administración penitenciaria absolviendo consultas y emitiendo opiniones sobre aspectos relacionados al tratamiento penitenciario, aplicación de normas y otros que le soliciten.

140.6 Difundir los alcances de la normatividad en materia penal, procesal penal y de ejecución penal a través de charlas, talleres y otros medios.

140.7 Coordinar la prestación del servicio legal gratuito con otras entidades públicas o privadas.

140.8 Las demás funciones que le encomiende el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento o el director del establecimiento penitenciario.

Artículo 141.- Los abogados del servicio de asistencia legal velarán por el cumplimiento del procedimiento para ejecutar la libertad del interno, así como realizarán las gestiones necesarias para la celeridad del proceso penal, la obtención del testimonio de condena y otros documentos relacionados.

Artículo 142.- Las prácticas preprofesionales de los estudiantes de Derecho y las labores que se llevan a cabo en el marco del Programa del Servicio Civil del Graduando - SECIGRA, se desarrollarán bajo la supervisión del servicio de asistencia legal del establecimiento penitenciario, otorgándoseles para tal efecto la credencial que les permita cumplir eficazmente sus labores ante la autoridad competente.

La administración penitenciaria y el Ministerio de Justicia promoverán progresivamente la asignación de estímulos a los practicantes y secigristas que desarrollen sus actividades en los establecimientos penitenciarios.

CAPÍTULO VII

ASISTENCIA PSICOLÓGICA

Artículo 143.- El servicio de asistencia psicológica en los establecimientos penitenciarios realiza acciones de observación, diagnóstico y tratamiento del interno, cuyos resultados forman parte del informe psicológico respectivo.

Artículo 144.- El servicio de asistencia psicológica emite opinión sobre la progresión o regresión del interno, en el proceso de tratamiento a fin de que el Órgano Técnico de Tratamiento determine lo pertinente.

Artículo 145.- La asistencia psicológica realiza consultorías, psicoterapias individuales, familiares o grupales, con el fin de alcanzar los objetivos del tratamiento penitenciario.

El servicio de asistencia psicológica también desarrolla acciones de investigación sobre la conducta del interno a fin de elaborar su perfil psicológico.

Artículo 146.- La asistencia psicológica coordina con instituciones públicas y privadas a fin de brindar apoyo psicológico a la comunidad penitenciaria, con conocimiento del Órgano Técnico de Tratamiento.

CAPÍTULO VIII

ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 147.- El interno tiene derecho a practicar libremente la religión que profesa, así como a no participar en ella.

Artículo 148.- El interno podrá ser asistido por un Ministro o representante de su religión. La actividad religiosa podrá ser promovida por las organizaciones religiosas e Iglesias a través de Ministros, sacerdotes, representantes o agentes pastorales.

Artículo 149.- Los miembros de las organizaciones religiosas e Iglesias deberán acreditar su representación para los efectos del otorgamiento del permiso, antes del inicio de su actividad. Las actividades de culto, promoción y asistencia a los internos, serán informadas a la dirección del establecimiento penitenciario a través del servicio social.

Artículo 150.- La administración penitenciaria promoverá el ejercicio del culto y demás actividades pastorales. Con tal propósito, facilitará el o los ambientes necesarios para su desarrollo. Asimismo, fomentará la continua colaboración e interacción con los grupos religiosos e Iglesias para la consecución de los objetivos propios de la resocialización.

Artículo 151.- Los grupos religiosos que obtengan permiso de ingreso al establecimiento penitenciario se sujetarán a las reglas de seguridad y normas internas del mismo.

TÍTULO VI

CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE INTERNOS

CAPÍTULO I

CONDUCCIÓN DE INTERNOS

Artículo 152.- La conducción de internos tiene por finalidad movilizarlos para la asistencia a diligencias judiciales, atención médica fuera del establecimiento penitenciario, permiso de salida o cualquier otra situación análoga que implique su

desplazamiento del establecimiento penitenciario a otro lugar en forma temporal y con obligación de retorno.

La conducción se efectuará respetando la dignidad e integridad física y mental del interno, así como garantizando su seguridad.

Artículo 153.- Para la conducción de los internos, el personal responsable adoptará todas las medidas que permitan sustraerlos de la curiosidad pública y de posibles agravios.

El encargado de la conducción es el responsable de la seguridad, integridad y dignidad de la persona privada de libertad.

Artículo 154.- La conducción individual o grupal de los internos, estará a cargo del personal de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario o del personal de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 155.- La conducción de los internos deberá efectuarse en medios de transporte seguros, adecuados, higiénicos y con suficiente ventilación y luz.

Artículo 156.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el interno no pudiera ser conducido a su destino, el encargado de su conducción solicitará su admisión en el establecimiento penitenciario más próximo o dependencia de la Policía Nacional del Perú, quienes deberán admitirlo.

El interno admitido, será alojado en una celda o ambiente separado del resto de la población penitenciaria.

El encargado de la conducción dará cuenta de dicha circunstancia a la autoridad que dispuso el traslado.

Artículo 157.- Para la conducción de una interna será necesaria la presencia de personal femenino de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio del personal masculino que se requiera.

Artículo 158.- La custodia de internos hospitalizados fuera del establecimiento penitenciario estará a cargo del personal de la Policía Nacional del Perú. En el caso de internas estará a cargo de personal femenino de dicha institución.

CAPÍTULO II

TRASLADO DE INTERNOS

Artículo 159.- El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos:

159.1 Por orden de la autoridad judicial competente para su juzgamiento. En caso que el interno requerido tenga un proceso pendiente en la jurisdicción donde se encuentra recluido, la administración penitenciaria, antes del traslado, pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de dicha jurisdicción, para los fines pertinentes.

159.2 Por regresión o progresión en el tratamiento penitenciario.

159.3 En el caso de intento de fuga debidamente comprobado.

159.4 Por la puesta en funcionamiento de un nuevo Establecimiento Penitenciario público, dándose prioridad a los internos cuyo lugar de

origen o residencia de su familia se encuentre cercano al nuevo destino.

Por la puesta en funcionamiento de un Establecimiento Penitenciario entregado en concesión al Sector Privado, con sujeción a las normas contenidas en el presente Reglamento.

159.5 Por hacinamiento, dándose prioridad a los internos que voluntariamente deseen trasladarse o aquéllos cuyo lugar de origen o residencia de su familia se encuentre cercano al nuevo destino.

159.6 Para el cumplimiento de la sentencia en el lugar de procedencia del interno o residencia de su familia.

159.7 Por atención médica especializada. Superada la causa, podrá ser retornado al establecimiento penitenciario de origen, a solicitud del interno.

159.8 Por razones de seguridad personal a solicitud del interno.

159.9 Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida.

En los casos de los incisos 159.4 segundo párrafo, 159.6 y 159.7, el traslado se podrá solicitar a solicitud del interno.

Se encuentra prohibido el traslado de internos procesados, con excepción de los casos previstos en los incisos 159.1, 159.4 segundo párrafo, 159.7, 159.8 y 159.9; en cuyos supuestos el traslado deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.”

(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-JUS, publicado el 14 de abril de 2011.

Artículo 160.- Para todo traslado el director del establecimiento penitenciario de origen deberá observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

160.1 Informar al interno sobre el establecimiento penitenciario de destino, así como de los motivos del traslado. Por razones de seguridad, esta información podrá ser proporcionada instantes previos al traslado;

160.2 Permitir al interno una comunicación con su familia o abogado para informar sobre su traslado. Por razones de seguridad, esta información se podrá brindar cuando se haya ejecutado el traslado;

160.3 Permitir al interno llevar sus pertenencias personales indispensables o garantizar que las mismas lleguen a su lugar de destino en un plazo no mayor de cinco días; se debe entregar el resto a sus familiares o a la persona designada por el interno.

160.4 Garantizar el respeto de la dignidad, de la integridad y de la seguridad del interno;

160.5 Trasladar al interno con su expediente personal, incluida la historia clínica. El director del establecimiento penitenciario receptor verificará la documentación del expediente personal. En caso de omisión informará a la superioridad para la adopción de las medidas correctivas correspondientes;

160.6 Cuando el expediente de un beneficio penitenciario o una gracia presidencial de un interno, se encuentre en estado avanzado de organización, la dirección del establecimiento penitenciario de origen, continuará la tramitación del expediente hasta su culminación. En los demás casos, el expediente será remitido al director del establecimiento penitenciario de destino, para la continuación del trámite correspondiente. En el caso de los expedientes de gracia, se remitirán directamente al Ministerio de Justicia.

Artículo 161.- La administración penitenciaria está obligada a informar a los familiares o al abogado del interno, el establecimiento penitenciario de destino. La información se podrá brindar de manera personal, por escrito o vía telefónica, sin desmedro de publicarse en lugares visibles la relación de los internos trasladados.

Artículo 162.- Toda entrega y recepción de internos se efectuará en grupos ordenados, previa verificación de su estado de salud y revisión personal.

“Artículo 163.- Traslado de personas privadas de libertad

163.1 El traslado de personas privadas de libertad debe ser aprobado mediante una resolución emitida por la autoridad penitenciaria competente; deben señalarse los fundamentos del traslado, el nombre de cada persona privada de libertad y el establecimiento penitenciario de destino. Todo traslado de personas privadas de libertad se efectúa con el informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario.

163.2 Las autoridades penitenciarias facultadas para emitir las resoluciones de traslado son las siguientes:

a) El director de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de la misma Dirección Regional. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resuelve en un plazo de treinta (30) días.

b) El director de la Dirección de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.2, 159.4, 159.5, 159.6 y 159.7 del artículo 159 del presente Reglamento. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días.

c) El director de la Dirección de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.1, 159.3, 159.8 y 159.9 del artículo 159 del presente Reglamento.” **(*) Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.**

Artículo 164.- Efectuado un traslado sobre la base de los incisos 159.2, 159.3, 159.4, 159.5 y 159.9 del artículo 159 del Reglamento, el interno, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación ante la autoridad que dictó dicha resolución, resolviendo en este último caso la autoridad administrativa jerárquicamente superior. El plazo para interponer ambos recursos será de quince días útiles y la autoridad competente deberá resolver en un máximo de treinta días útiles. En caso de declararse fundada la impugnación se deberá ordenar el retorno del interno al establecimiento penitenciario de origen.

TÍTULO VII

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165.- Los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. Deben ser tramitados y resueltos en los plazos establecidos en el Código.

Artículo 166.- Los internos procesados o sentenciados, podrán acceder, según el caso, a los beneficios penitenciarios siempre que reúnan los requisitos correspondientes.

Artículo 167.- Los informes emitidos por los profesionales que integran el Órgano Técnico de Tratamiento para efectos de solicitar un beneficio penitenciario, deberán expresar criterios que permitan al magistrado sustentar el sentido de su resolución.

Los certificados que se expidan sobre cómputo de trabajo efectivo y educación con notas aprobatorias, así como el de conducta, serán supervisados, verificados y refrendados por el jefe del área respectiva y el director del establecimiento penitenciario, bajo responsabilidad, según corresponda.

Artículo 168.- El interno que cumple dos o más condenas en forma simultánea, podrá acceder a un beneficio penitenciario, cuando en ambas condenas cumpla con los requisitos establecidos en el Código. La solicitud se tramitará ante el juez penal que impuso la pena más alta.

CAPÍTULO II

PERMISO DE SALIDA

Artículo 169.- El permiso de salida es concedido por el director del establecimiento penitenciario hasta por setenta y dos horas, cuando concurren las circunstancias contenidas en el artículo 43 del Código y teniendo a la vista el expediente personal del interno, previo informe social.

Para su concesión se tomarán en cuenta los antecedentes y demás circunstancias personales del interno.

Artículo 170.- El director podrá conceder el permiso de salida aun cuando existiera sanción por falta grave, si concurren las circunstancias mencionadas en el inciso 1) del artículo 43 del Código.

Artículo 171.- El director del establecimiento penitenciario expedirá la autorización de permiso de salida. Dicho documento deberá contener:

171.1 Motivo del permiso;

171.2 Tiempo por el que se concede;

171.3 Lugar de destino autorizado para el desplazamiento del interno; la ruta será comunicada aparte al personal de seguridad, el cual debe mantenerla en reserva; (*) *Rectificado por Fe de Erratas publicada el 20 de setiembre de 2003.*

171.4 La evolución favorable del interno en el proceso de tratamiento y rehabilitación;

171.5 Las normas de conducta que debe observar el interno durante el permiso; y,

171.6 Las medidas de seguridad convenientes y adecuadas que deberán adoptarse.

La resolución que concede este beneficio formará parte del expediente personal del interno.

Artículo 172.- Si el permiso de salida es denegado, el interno, alternativamente podrá formular reconsideración o apelación en el plazo de un día hábil. La reconsideración será resuelta por el director del establecimiento penitenciario en el mismo plazo y la apelación en tres días hábiles, por la Dirección Regional.

Artículo 173.- Durante el permiso de salida, el personal de seguridad portará la autorización que justifica la permanencia del interno fuera del establecimiento penitenciario.

Artículo 174.- Cuando no fuera posible el retorno del interno por razones de fuerza mayor o caso fortuito dentro del plazo concedido, el personal de seguridad deberá dar cuenta inmediata al director del establecimiento penitenciario de origen, y adoptará las medidas de seguridad pertinentes.

CAPÍTULO III

REDENCIÓN DE PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN

Artículo 175.- La redención de la pena por el trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que estará a cargo del jefe de trabajo. Para tener derecho a dicho beneficio, el interno tiene que haberse inscrito previamente en el Libro de Registro de Trabajo.

Para la redención de la pena por el trabajo, se computará como un día de trabajo la actividad laboral realizada durante al menos cuatro horas, así sea en días diferentes. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Artículo 176.- La redención de pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias y la planilla de control educativo. El informe trimestral será agregado al expediente personal del interno. Para tener derecho a dicho beneficio, el interno tiene que haberse inscrito previamente en el Libro de Registro de Educación.

Para la redención de la pena por la educación, se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante al menos cuatro horas efectivas mínimas, así sea en días diferentes. Para estos efectos, no se podrán computar más de ocho horas diarias de estudio.

Artículo 177.- El cómputo de la redención de la pena por trabajo o educación comprende del primer al último día que el interno haya realizado una de estas actividades.

El trabajo o estudio no se llevará a cabo domingos y feriados, los cuales tampoco se tendrán en cuenta para la redención de la pena por el trabajo o el estudio. En casos especiales, debidamente autorizados por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario, con la debida justificación, las horas trabajadas o estudiadas durante dichos días se computarán como ordinarias.

Artículo 178.- La redención de la pena por trabajo y educación servirá para acceder con anticipación a la:

178.1 Libertad bajo vigilancia, otorgada en audiencia pública extraordinaria conforme al Decreto Ley N° 25476;

178.2 La semilibertad;

178.3 La liberación condicional; y,

178.4 Libertad por cumplimiento de condena.

Artículo 179.- Para las audiencias públicas extraordinarias a que se refiere el inciso 178.1 del artículo 178 será obligatorio que la autoridad judicial solicite a la administración penitenciaria el certificado de cómputo laboral o de estudios que corresponda al interno cuya detención se evalúa.

Artículo 180.- El interno sancionado disciplinariamente con aislamiento no podrá redimir su pena mientras dure dicha medida.

Artículo 181.- El interno que no observe las reglas establecidas durante la jornada de trabajo o de educación, perderá el derecho al cómputo de dicha jornada para la redención de la pena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan, conforme al Código y el Reglamento.

Artículo 182.- El interno en semilibertad seguirá redimiendo su pena por el trabajo o estudio, previo informe del centro laboral, escuela, instituto superior o universidad, según el caso, bajo la supervisión de la autoridad penitenciaria que corresponda. El liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena.

CAPÍTULO IV

SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

Artículo 183.- Para acogerse al beneficio de semilibertad, además de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Código, el interno deberá presentar una declaración jurada afirmando que solicita la semilibertad con la finalidad de realizar una actividad laboral o educativa.

Dentro del plazo de treinta días de obtenida la semilibertad, el interno está obligado a acreditar la actividad laboral o educativa que realiza. En todo caso, deberá demostrar haber efectuado acciones

con tal propósito. En este último supuesto, la administración penitenciaria prorrogará por el mismo plazo el cumplimiento de este requisito.

Artículo 184.- Si el interno beneficiado con la semilibertad optara por una jornada laboral nocturna, deberá poner en conocimiento de dicha situación a la autoridad penitenciaria correspondiente para el control respectivo.

Artículo 185.- El beneficiado con la liberación condicional queda obligado a fijar un lugar de residencia habitual. Cualquier cambio de domicilio dentro de la localidad deberá ser comunicado a la brevedad a la autoridad penitenciaria correspondiente para efectos del control. El incumplimiento de esta obligación implica la revocatoria de este beneficio.

Artículo 186.- Concedido el beneficio de semilibertad o liberación condicional, el juez penal remitirá copia de la resolución al Ministerio Público y al Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria que corresponda, para efectos del control respectivo. En aquellos lugares donde no exista esta última, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumpla tales funciones.

Artículo 187.- El cumplimiento de las reglas de conducta impuesta por el juez penal al momento de conceder la semilibertad o la liberación condicional, será responsabilidad del Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria que corresponda. En aquellos lugares donde no exista este órgano, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumpla tales funciones.

Artículo 188.- En los lugares donde se haya constituido la Junta de Asistencia Post Penitenciaria, el juez penal remitirá copia de la resolución que concede el beneficio de liberación condicional para los fines establecidos en el inciso 3) del artículo 127 del Código.

Artículo 189.- Sin perjuicio de las acciones de control que la autoridad penitenciaria pueda ejercer en el centro laboral, educativo o en el domicilio del beneficiado con una semilibertad o liberación condicional, el liberado tiene la obligación de informar personalmente cada treinta días de sus actividades, al Área de Tratamiento en el Medio Libre que corresponda o al funcionario encargado de realizar dicha labor.

Artículo 190.- El Ministerio Público efectuará visitas periódicas al Área de Tratamiento en el Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción a efectos de constatar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a los beneficiados con la semilibertad y la liberación condicional.

Artículo 191.- Cuando el beneficiado con una semilibertad o liberación condicional necesite residir o realizar una actividad laboral o educativa fuera de la jurisdicción donde se encuentra, deberá solicitar autorización al juez que le concedió el beneficio. Dicha solicitud será resuelta en un término de tres días sin dictamen previo del Ministerio Público. En caso de declararse procedente el recurso, librará exhorto al juez penal competente del lugar de destino, quien actuará conforme al artículo 186 del presente Reglamento.

Cuando en el lugar de destino no exista autoridad penitenciaria que se encargue del control de las reglas de conducta, el juez penal podrá delegar tales funciones al juez de paz, al alcalde o gobernador de la localidad.

Artículo 192.- El juez penal revocará la semilibertad o liberación condicional, de oficio o a solicitud debidamente sustentada de la autoridad penitenciaria o del Ministerio Público, cuando se trate de una nueva condena por delito doloso o incumplimiento de las reglas de conducta. En este último supuesto, previamente, se requerirá su cumplimiento bajo apercibimiento de revocar el beneficio.

Artículo 193.- La revocatoria de la semilibertad o liberación condicional por la condena de un delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión.

Cuando la revocatoria se sustente en el incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno estuvo en semilibertad o liberación condicional para efectos del cumplimiento de su condena.

Artículo 194.- El sentenciado a quien se revoca un beneficio de semilibertad o liberación condicional no podrá acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena.

Artículo 195.- El beneficiado con semilibertad o liberación condicional podrá solicitar las gracias presidenciales del indulto o la conmutación de pena.

Artículo 196.- Cuando el beneficiado con una semilibertad o liberación condicional cumpla el tiempo de su condena, la autoridad penitenciaria sin más trámite, previa verificación de tal hecho con la copia de la sentencia correspondiente, expedirá la orden de libertad definitiva por cumplimiento de condena, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO V

VISITA ÍNTIMA

Artículo 197.- La visita íntima de la pareja designada constituye un beneficio al que pueden acceder las personas privadas de libertad que tengan la condición de casado, conviviente o pareja elegida que tenga con el interno relaciones afectivas permanentes.

La designación de la pareja no puede rechazarse con base en criterios de sexo, orientación sexual o identidad.” (*) *Artículo modificado el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2023-JUS, publicado el 25 de noviembre de 2023.*

Artículo 198.- La persona encargada de la dirección del establecimiento penitenciario concede el beneficio de visita íntima a las personas privadas de libertad que lo soliciten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

198.1 Solicitud del beneficio ante la dirección del establecimiento penitenciario, indicando los datos de identidad de la pareja que designe.

198.2 Copia simple de la partida de matrimonio civil o religioso, en caso del solicitante casado; o documento que acredite la relación de convivencia o relaciones afectivas permanentes, en el caso de conviviente o pareja designada.

198.3 Certificado médico, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario, expedido por un establecimiento de salud público o privado en el que se indique que la pareja designada por la persona solicitante no adolece de enfermedades de transmisión sexual.

El interno que esté cumpliendo una sanción de aislamiento puede solicitar el beneficio. En este supuesto, el trámite de la solicitud iniciará cuando haya cumplido la sanción; si la sanción es impuesta luego de haber iniciado el trámite de la solicitud, el procedimiento se suspende y se reinicia al culminar la referida sanción.

El modelo de solicitud de la visita íntima es suministrado por la administración penitenciaria, de tal forma que resulte fácilmente comprensible por las personas solicitantes.” (*) *Artículo modificado el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2023-JUS, publicado el 25 de noviembre de 2023.*

Artículo 199.- El director remitirá la solicitud del interno al Órgano Técnico de Tratamiento para su evaluación y verificación en un plazo no mayor de diez días. Con su opinión, el director resolverá lo solicitado en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Si la solicitud fuera declarada improcedente el interno podrá interponer recurso de apelación que será resuelto por el Consejo Técnico Penitenciario en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 200.- La administración penitenciaria difundirá y promoverá la paternidad y maternidad responsables, así como programas de planificación familiar.

Artículo 201.- El informe y el certificado médico presentados para la concesión de la visita íntima, se renovarán cada seis meses.

Artículo 202.- La visita íntima se realizará en un ambiente adecuado y con la privacidad necesaria.

Artículo 203.- La visita íntima es suspendida temporalmente en los siguientes casos:

203.1 Por haber adquirido una enfermedad de transmisión sexual, hasta que la persona interna o su pareja se recupere.

203.2 Por noventa días, cuando se compruebe que la pareja ejerce la prostitución dentro del establecimiento penitenciario; del mismo modo, se prohíbe el ingreso de la pareja por treinta días.

203.3 Cuando el interno haya sido objeto de la sanción de aislamiento, mientras dure esta medida.

203.4 Por inobservancia de las disposiciones de disciplina y seguridad que regulan la visita íntima hasta por treinta días.

203.5 Por eventos que afecten el normal desenvolvimiento de las actividades penitenciarias. La medida se dispone por resolución presidencial, del director regional o del director del establecimiento penitenciario, dependiendo de la magnitud de la afectación.” (*) *Artículo modificado el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2023-JUS, publicado el 25 de noviembre de 2023.*

Artículo 204.- La periodicidad con que pueda concederse la visita íntima, así como el tiempo de duración de la misma, es establecida por el Consejo Técnico Penitenciario, teniendo en cuenta el número de internos beneficiarios y la infraestructura disponible.

En ningún caso el tiempo de duración será menor a dos (2) horas, el cual se contabiliza desde el ingreso del solicitante y la pareja designada a las instalaciones destinadas para tal fin.” (*) *Artículo modificado el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2023-JUS, publicado el 25 de noviembre de 2023.*

Artículo 205.- Cuando la pareja del interno estuviera también recluida en un establecimiento penitenciario, la administración penitenciaria autorizará la visita íntima, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento.

En los casos en que la pareja del interno se encuentre recluida en el mismo establecimiento penitenciario, será el Consejo Técnico Penitenciario quien autorice la visita íntima y establezca su frecuencia sobre la base de la conducta de los internos y las condiciones del establecimiento penitenciario.

Tratándose de internos recluidos en establecimientos penitenciarios adyacentes o establecimientos penitenciarios dentro de una misma localidad o provincia cercana, el beneficio será concedido por el Consejo Nacional Penitenciario, quien establecerá su frecuencia, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad, conducta de los internos, así como las condiciones de los establecimientos penitenciarios y la capacidad operativa que implica su ejecución y los riesgos que pudiesen atentar contra la seguridad penitenciaria y/o ciudadana.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2010-JUS, publicado el 7 de setiembre de 2010.*

CAPÍTULO VI

OTROS BENEFICIOS

Artículo 206.- Además de los beneficios de recompensa previstos en el artículo 59 del Código, se podrán otorgar los siguientes:

206.1 Mención honorífica, que será entregada en ceremonia pública por el director del establecimiento penitenciario;

206.2 Obsequio de bienes al interno;

206.3 Prioridad en la participación de actividades de carácter cultural, social y deportiva en el establecimiento penitenciario; y,

206.4 Las demás que determine el Consejo Técnico Penitenciario.

Artículo 207.- La recompensa prevista en el inciso 2do. del artículo 59 del Código se realizará sin afectar las reglas de seguridad.

TÍTULO VIII

LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA

Artículo 208.- La libertad por cumplimiento de condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario.

“**Artículo 209.-** En la fecha de vencimiento de la condena, la Oficina de Registro Penitenciario o quien haga sus veces dispondrá la excarcelación del interno que haya cumplido su condena, siempre que no registre proceso penal con mandato de detención u otra condena pendiente de cumplimiento.

En los casos que el juez disponga la libertad del procesado en procesos penales o en los de Hábeas Corpus, la Oficina de Registro Penitenciario o quien haga sus veces, bajo responsabilidad funcional y penal, dispondrá la excarcelación del interno, siempre que no registre mandato de detención vigente emanado de autoridad competente o condena a pena privativa de libertad efectiva, pendiente de cumplimiento.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-JUS, publicado el 31 de marzo de 2007.*

“Artículo 210.- Expediente administrativo de egreso por cumplimiento de pena con redención de pena por trabajo y/o educación

210.1 Para el cumplimiento de la condena, el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo y/o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organiza un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que debe contener los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;

b) Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;

c) Certificado de cómputo laboral o estudio;

d) Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena; y,

e) Cuando corresponda, en atención al delito cometido conforme a los párrafos 47-A.4 y 47-A.5 del artículo 47 del Código, se adjunta el informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad; y, constancia de pago íntegro de reparación civil y multa, de ser el caso.

210.2 En caso la persona privada de libertad este sentenciada por un delito que no se encuentra exceptuado del control judicial, el director del establecimiento penitenciario remite en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas al Juez competente, quien resuelve dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a su recepción.

210.3 La autoridad penitenciaria notifica a la persona privada de libertad y al Ministerio Público la remisión del expediente y colabora en la audiencia judicial, proporcionando información adicional requerida. En caso de resolución favorable, se ejecuta la excarcelación dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación judicial, y el director del establecimiento penitenciario comunica la excarcelación al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento.

Los expedientes denegados se archivan con constancia de la resolución judicial, permitiendo nuevas solicitudes una vez subsanados los defectos o cumplido los requisitos.

210.4 En caso la persona privada de libertad esté sentenciado por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento.” (*) *Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1737, publicado el 12 de febrero de 2026.*

TÍTULO IX**ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS****CAPÍTULO I****INSTALACIONES**

Artículo 211.- Las instalaciones penitenciarias deberán tener áreas destinadas para el trabajo, educación, recreación, deporte y visita íntima.

Artículo 212.- Los dormitorios y ambientes usados por el interno deben reunir condiciones de higiene adecuadas, contando con el espacio, ventilación, servicios sanitarios y alumbrado necesario.

Artículo 213.- El Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación y apoyo de instituciones públicas y/o privadas, promoverán la construcción y funcionamiento de las colonias agrícolas, agropecuarias o industriales. (*) *Rectificado por Fe de Erratas publicada el 20 de setiembre de 2003.*

SECCIÓN I**ESTABLECIMIENTOS DE MUJERES**

Artículo 214.- Al interior de los establecimientos penitenciarios de mujeres no podrán ingresar varones, con excepción de los profesionales de tratamiento y de seguridad y las visitas autorizadas por la dirección del establecimiento penitenciario, acompañadas por personal femenino de la administración penitenciaria.

Artículo 215.- Los establecimientos penitenciarios de mujeres contarán con una guardería infantil o área destinada para la madre con hijos hasta los tres años de edad. La madre tendrá una participación activa y directa en el cuidado de sus hijos, salvo cuando las circunstancias no hagan aconsejable dicha participación.

Artículo 216.- Cuando en el establecimiento penitenciario no sea posible contar con una guardería infantil, se acondicionará un ambiente exclusivo para la madre y el niño, bajo responsabilidad de la dirección.

SECCIÓN II**ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES**

Artículo 217.- Los establecimientos penitenciarios especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y comprenden:

217.1 Centros hospitalarios.

217.2 Centros psiquiátricos.

217.3 Centros geriátricos.

217.4 Centros para internas que se encuentren en estado de gestación o período de lactancia.

217.5 Centros para la ejecución de las medidas de seguridad establecidas en el Código Penal. Para ello, la administración penitenciaria deberá:

217.5.1 Coordinar con el Ministerio de Salud la hospitalización del interno en un establecimiento público especializado, para el correspondiente tratamiento. En este caso, el médico tratante deberá informar bimestralmente a la autoridad judicial que

impuso la medida de seguridad, la evolución de la salud del interno; y,

217.5.2 Implementar en las áreas de salud, los anexos psiquiátricos para el tratamiento de los internos e internas sujetos a una medida de seguridad, cuando no sea posible la hospitalización en un centro de salud mental.

Quando no existan estos establecimientos especiales, se implementarán secciones especiales para dicho fin en las áreas destinadas al servicio de salud del establecimiento penitenciario.

CAPÍTULO II**ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

Artículo 218.- Los establecimientos penitenciarios cuentan con un director, subdirector, administrador, Consejo Técnico Penitenciario, Órgano Técnico de Tratamiento y un Órgano de Seguridad, así como con el personal necesario conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario.

SECCIÓN I**DIRECCIÓN**

Artículo 219.- El director es la máxima autoridad del establecimiento penitenciario. Es el responsable de la seguridad y administración, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código, el presente Reglamento y las demás normas penitenciarias.

Artículo 220.- El director de un establecimiento penitenciario cumplirá sus funciones a dedicación exclusiva.

Artículo 221.- Son funciones del director del establecimiento penitenciario:

221.1 Dirigir, supervisar, controlar y evaluar la aplicación de los regímenes penitenciarios y de las acciones de tratamiento;

221.2 Ejercer el control sobre el personal penitenciario a su cargo, así como administrar los bienes y servicios asignados por la administración central;

221.3 Velar por el debido cumplimiento del mandato de detención judicial, de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad;

221.4 Presidir el Consejo Técnico Penitenciario;

221.5 Autorizar el ingreso, en caso de emergencia, de la Policía Nacional del Perú al interior del establecimiento penitenciario;

221.6 Evaluar las sugerencias y recomendaciones del personal de los órganos técnicos, administrativos y de seguridad del establecimiento penitenciario;

221.7 Resolver en forma oportuna las peticiones y quejas que formulen los internos e internas, conforme al presente Reglamento;

221.8 Autorizar al personal penitenciario el uso de armas de fuego y de medidas coercitivas, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, cuando las acciones disuasivas no hayan tenido efecto;

221.9 Informar al interno el fallecimiento o

enfermedad grave de sus familiares, así como a su familia sobre la enfermedad, accidente o defunción del interno;

221.10 Autorizar visitas extraordinarias al interno en los casos establecidos en el Reglamento;

221.11 Autorizar la revisión, registros de ambientes y pertenencias del interno cuando las circunstancias lo requieran;

221.12 Disponer las medidas de seguridad en la concesión de permisos de salida o traslados del interno;

221.13 Firmar convenios con entidades nacionales e internacionales vinculadas al quehacer penitenciario, con conocimiento de la Dirección Regional correspondiente;

221.14 Organizar los expedientes sobre indulto, derecho de gracia y conmutación de penas; y,

221.15 Cumplir las demás funciones que le señale el Código, su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y el Consejo Nacional Penitenciario.

SECCIÓN II

SUBDIRECCIÓN

Artículo 222.- El subdirector del establecimiento penitenciario contribuirá a la supervisión y control de los órganos administrativos y de seguridad. Además, tendrá las siguientes funciones:

222.1 Reemplazar al Director con los mismos deberes y atributos en los casos de vacaciones, ausencia, enfermedad, licencia o impedimento temporal.

222.2 Otras funciones que le encargue el director del establecimiento penitenciario.

SECCIÓN III

ADMINISTRACIÓN

Artículo 223.- El establecimiento penitenciario contará con un órgano de administración a cargo de un administrador y dispondrá del personal técnico y auxiliar necesario.

Artículo 224.- Son funciones del administrador:

224.1 Organizar y llevar la contabilidad del establecimiento penitenciario;

224.2 Supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre recursos humanos, presupuesto, contabilidad y abastecimiento;

224.3 Efectuar los pagos y custodiar los fondos asignados al establecimiento;

224.4 Integrar el Consejo Técnico Penitenciario;

224.5 Tener a su cargo la supervisión y control de los concesionarios del establecimiento penitenciario;

224.6 Supervisar y controlar los servicios generales del establecimiento;

224.7 Velar por la efectiva, equitativa y adecuada provisión de alimentos a la población penal; y,

224.8 Las demás funciones que le encomiende el director del establecimiento penitenciario.

SECCIÓN IV

CONSEJO TÉCNICO PENITENCIARIO

Artículo 225.- El Consejo Técnico Penitenciario está integrado por el director, que lo preside, el administrador, el jefe de seguridad penitenciaria, el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y los profesionales que determine, conforme a lo

señalado por el artículo 109 del Código. Cuando las circunstancias lo requieran, será convocado el abogado, psicólogo, asistente social, educador, el médico, o cualquier otro profesional designado por medio de una Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario, interviniendo con voz y voto.

Las circunstancias especiales en las que el Consejo Técnico Penitenciario requerirá convocar a los profesionales para su actuación a nivel nacional se determinarán por Resolución Presidencial.”

() Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2009-JUS, publicado el 10 de setiembre de 2009.*

Artículo 226.- En los establecimientos penitenciarios donde no existan los miembros para conformar el Consejo Técnico Penitenciario, se integrará con los funcionarios designados por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario.

En caso de no contarse con personal de la administración penitenciaria, se recurrirá a los profesionales de la comunidad al servicio del Estado en las áreas respectivas.” *(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2009-JUS, publicado el 10 de setiembre de 2009.*

Artículo 227.- Además de las funciones establecidas en el artículo 110 del Código, el Consejo Técnico Penitenciario deberá:

227.1 Realizar permanentemente un análisis de situación del establecimiento penitenciario;

227.2 Evaluar periódicamente al personal penitenciario del establecimiento penitenciario, recomendando la ubicación en el puesto de trabajo, de acuerdo a su capacidad y aptitudes;

227.3 Conceder recompensas a los internos que lo ameriten;

227.4 Convocar a un profesional para que sustente su informe; y,

227.5 Las demás funciones que establecen el presente Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, y las que le asigne el Consejo Nacional Penitenciario.

Artículo 228.- El Consejo Técnico Penitenciario tendrá a su cargo la organización de los expedientes de semilibertad, liberación condicional, condena cumplida por redención de la pena por el trabajo o educación, traslado de un establecimiento penitenciario a otro, cambio de régimen y otros beneficios similares.

Artículo 228-A.- El Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Concesionado tendrá a su cargo la organización de los expedientes de semilibertad, liberación condicional, condena cumplida por redención de la pena por el trabajo o educación y los remitirá al Consejo Nacional Penitenciario o a quien éste delegue, considerando la ubicación del establecimiento penitenciario, para su evaluación y de ser el caso su remisión al Poder Judicial.”

() Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-JUS, publicado el 14 de mayo de 2010.*

Artículo 229.- El Consejo Técnico Penitenciario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el director del establecimiento penitenciario o por la mitad más uno de sus integrantes, para tomar acuerdos sobre las evaluaciones de expedientes de beneficios

penitenciarios y otros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de sus integrantes. El presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 230.- Las sesiones del Consejo Técnico Penitenciario deberán realizarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Se levantará un acta que firmarán todos los asistentes en la que constarán los acuerdos adoptados y el sentido de los votos emitidos.

Artículo 231.- El Consejo Técnico Penitenciario designará un Secretario entre los funcionarios o servidores del establecimiento penitenciario.

Artículo 232.- El Secretario del Consejo Técnico Penitenciario cumplirá las funciones que le asigne el Presidente del Consejo y los miembros integrantes, además de llevar al día el libro de actas de las sesiones.

Artículo 233.- El Consejo Técnico Penitenciario verificará que el expediente personal del interno, la Ficha de Identificación y la Hoja Penológica, a que se refieren el artículo 51 y el artículo 45, se mantengan actualizados.

SECCIÓN V

ÓRGANO TÉCNICO DE TRATAMIENTO

Artículo 234.- En cada establecimiento penitenciario existirá por lo menos un Órgano Técnico de Tratamiento, el mismo que estará integrado por:

- 234.1 Un asistente social.
- 234.2 Un psicólogo.
- 234.3 Un abogado.

Los órganos técnicos de tratamiento estarán dirigidos por un jefe que será designado por el Director General de la Región correspondiente.

Artículo 235.- El Órgano Técnico de Tratamiento podrá solicitar el apoyo de otros profesionales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 236.- El Órgano Técnico de Tratamiento tiene las funciones de:

236.1 Evaluar al interno y determinar la progresión o regresión de su tratamiento, proponiendo al director del establecimiento penitenciario a través del Consejo Técnico Penitenciario, el cambio de régimen, pabellón o establecimiento penitenciario de un interno; y,

236.2 Solicitar al Consejo Técnico Penitenciario la reducción o suspensión de las sanciones disciplinarias.

Artículo 237.- El Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento tiene las siguientes funciones:

237.1 Coordinar y hacer cumplir las acciones de clasificación del interno, para el tratamiento individualizado y grupal;

237.2 Supervisar, controlar y evaluar la calidad en la prestación de los servicios a cargo de los profesionales y técnicos de las distintas especialidades del tratamiento penitenciario, sugiriendo medidas en la evaluación y organización del expediente sobre beneficios penitenciarios;

237.3 Mantener permanente coordinación con

los jefes de los servicios legal, psicológico, social y de salud, así como con las áreas de educación, trabajo e identificación penológica, con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones de tratamiento a los internos;

237.4 Remitir al director del establecimiento penitenciario los informes de evaluación de los internos que solicitan acogerse a los beneficios penitenciarios; y,

237.5 Cumplir las demás funciones que le asigne el Consejo Técnico Penitenciario y el director del establecimiento penitenciario.

SECCIÓN VI

SEGURIDAD

Artículo 238.- Todo establecimiento penitenciario tendrá un Órgano de Seguridad a cargo de un Jefe de Seguridad. Estará encargado de implementar y desarrollar un sistema integral de seguridad. Es el responsable de las acciones de seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento.

Artículo 239.- Bajo lineamientos y supervisión de la Oficina General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, las Direcciones de Seguridad de las Direcciones Regionales implementarán grupos de operaciones especiales debidamente equipados y capacitados para la conducción y traslados de internos, así como para prevenir y resolver los riesgos de seguridad interna originados por motines, toma de rehenes, reyertas, incendios, inundaciones y otras situaciones análogas, que pongan en peligro la vida o integridad física de las personas, así como la seguridad interna o externa del establecimiento penitenciario.

Artículo 240.- El personal penitenciario de seguridad portará armas y equipos de seguridad de uso oficial sólo y exclusivamente para el servicio de seguridad de los Establecimientos Penitenciarios, dependencias conexas, y para los traslados y conducción de internos para los fines previstos en el artículo 152 de este Reglamento. Podrá hacer uso de las mismas cuando:

240.1 Exista peligro para la integridad física de las personas, instalaciones, comunicaciones, materiales y equipos del establecimiento penitenciario; y,

240.2 Exista riesgo evidente de fuga, motines, sabotaje, ataque y en defensa propia.

Artículo 241.- El personal de seguridad penitenciaria hará uso de las armas y equipos de seguridad observando las siguientes condiciones:

241.1 Cuando su empleo sea inevitable, luego de haber agotado acciones de carácter preventivo y disuasivo;

241.2 Se actúe en proporción a la gravedad de la situación de peligro o emergencia y al objetivo legítimo que se persigue; y

241.3 Se procure reducir al mínimo los daños, respetando especialmente la vida humana.

El personal de seguridad penitenciaria

deberá informar de estos hechos al Director del Establecimiento Penitenciario, quien, a su vez, comunicará de ello al Director Regional.

Estos criterios serán igualmente aplicables cuando, por excepción, ingrese personal distinto al penitenciario para controlar situaciones de emergencia.

“Artículo 241-A.- Se autoriza el uso del servicio público móvil, únicamente por necesidades del servicio y sin perjuicio del correspondiente registro, a las siguientes personas:

- a) Jueces y Fiscales.
- b) Directores, subdirectores y jefes de las divisiones de seguridad de los establecimientos penitenciarios.

El Instituto Nacional Penitenciario, mediante Resolución Presidencial regulará el uso del servicio público móvil por parte del personal penitenciario, a que se refiere el literal b) precedente.

Los equipos terminales móviles que no pertenezcan a las personas autorizadas, quedarán resguardados en el área de seguridad de los establecimientos penitenciarios.” (*) **Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, publicado el 23 de junio de 2011.**

TÍTULO X

EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 242.- Para la ejecución de la expatriación o expulsión del país, el director del establecimiento penitenciario pondrá al interno a disposición de la autoridad de extranjería del Ministerio del Interior, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez cumplida la pena privativa de la libertad.

TÍTULO XI

EJECUCIÓN DE PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 243.-

243.1 La administración, supervisión y control de la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, estará a cargo de la Dirección de Tratamiento de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario.

243.2 El Instituto Nacional Penitenciario, INPE, celebrará convenios de cooperación institucional con los representantes de las municipalidades y la Policía Nacional, en aquellas provincias, distritos y localidades donde el INPE no cuente con oficinas de la Dirección de Tratamiento de la correspondiente Dirección Regional.

243.3 En los casos en que se haya celebrado el

convenio a que se refiere este artículo, las alusiones hechas, en este título, a la Dirección de Tratamiento, se entenderán hechas a la Municipalidad o Unidad Policial correspondiente.

243.4 En la ejecución de las penas a que se refiere este título, habrá de observarse, además, lo dispuesto en las Leyes N°s. 27030 y 27935, y su reglamentación.

Artículo 244.- Las entidades receptoras son aquellas en las que el sentenciado cumplirá las penas a que se refiere este título. Se clasifican en:

244.1 Entidades Receptoras de Servicios a la Comunidad.- Encargadas de recibir al sentenciado para que cumpla la pena de prestación de servicios a la comunidad.

244.2 Entidades Receptoras de Limitación de días libres.- Encargadas de realizar actividades o brindar orientaciones con fines educativos o psicológicos para el cumplimiento de las penas de limitación de días libres.

Artículo 245.- La organización y administración del Registro Nacional de Entidades Receptoras, está a cargo del Instituto Nacional Penitenciario a través de la Oficina de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho de la Oficina General de Tratamiento.

Artículo 246.- Además de las obligaciones previstas en la Ley N° 27030, las Entidades Receptoras de Servicios a la Comunidad o de Limitación de días libres, asumen las funciones de gestión de los servicios u orientaciones educativas o psicológicas, asesoramiento, seguimiento y asistencia de los penados, sin perjuicio de la supervisión y control de la autoridad penitenciaria.

Dichas entidades deberán ofrecer las condiciones adecuadas para que el sentenciado cumpla la pena satisfactoriamente.

Artículo 247.- Las entidades receptoras no podrán supeditar la asignación y ejecución de la prestación de servicios a la comunidad a la obtención de beneficios económicos.

CAPÍTULO II

PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

Artículo 248.- A los efectos de lo establecido en el artículo 34 del Código Penal, se considera prestación de servicios a la comunidad todo trabajo voluntario, gratuito, personal y de utilidad pública.

Artículo 249.- Los trabajos comunitarios deberán realizarse sin las características que connoten el cumplimiento de una condena y se realizarán respetando la dignidad de la persona y en idénticas condiciones que las de un trabajador ordinario.

Artículo 250.- Si en el lugar donde el sentenciado debe cumplir su pena de prestación de servicios a la comunidad no existe una Entidad Receptora de Servicios a la Comunidad o las plazas sean insuficientes, la Dirección Regional de Tratamiento que corresponda podrá autorizar

al sentenciado el cumplimiento de su pena en una entidad no registrada que reúna las características señaladas en el artículo 34 del Código Penal.

La prestación individual deberá ser ejecutada en las mismas condiciones a las establecidas en la sentencia y conforme con los requisitos establecidos en el Código Penal, Código de Ejecución Penal y las Leyes N°s. 27030 y 27935.

Artículo 251.- Si atendiendo a las condiciones personales o familiares el sentenciado no puede cumplir su pena de prestación de servicios a la comunidad, el Director Regional de Tratamiento que corresponda informará al Juez que la impuso para los fines pertinentes, explicando las razones de la imposibilidad.

Artículo 252.- La pena de limitación de días libres se cumple en un ambiente desprovisto de toda característica o signo distintivo que lo asemeje a un establecimiento penitenciario, en particular a los aspectos relacionados con infraestructura y la seguridad interna y externa.

Artículo 253.- Si por las condiciones personales del sentenciado u otras circunstancias objetivas resultara absolutamente imposible la ejecución de la pena de limitación de días libres, el director de tratamiento de la Dirección Regional que corresponda dará cuenta inmediata y bajo responsabilidad de esta situación al juez que la impuso para los fines pertinentes explicando las razones de la imposibilidad.

Artículo 254.- El sentenciado a prestación a servicio a la comunidad o limitación de días libres tiene la obligación de concurrir por sus propios medios a la entidad receptora correspondiente, a no ser que su costo no lo permita o la distancia que medie entre su domicilio y el centro dificulte sustancialmente su concurrencia.

En este caso, la administración penitenciaria podrá convenir con las entidades receptoras asuman, en la medida de lo posible, los gastos de transporte [sic].

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS O DE TAREAS EDUCATIVAS

Artículo 255.- El juez de origen remitirá copia certificada de la sentencia a la Dirección de Tratamiento de las diferentes Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario, indicando el domicilio del sentenciado.

A su vez, el juez notificará y derivará al sentenciado a la referida Dirección, la cual deberá convocarlo para una entrevista y evaluación dentro de los diez días útiles posteriores a la recepción de la copia certificada de la sentencia.

Artículo 256.- El sentenciado será entrevistado por el director de tratamiento y evaluado por los profesionales que conforman el equipo multidisciplinario de tratamiento, a fin de determinar el área donde pueda realizar la prestación de servicios a la comunidad o recibir orientación psicológica y/o educativa.

En la entrevista se le expondrán las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su función y del horario en que deberá ejecutar la prestación.

En todo caso, para la asignación de la prestación de servicios o de la labor educativa se deberá tener en cuenta las aptitudes, ocupación u oficio, edad y estado de salud del sentenciado, así como su lugar de domicilio, de modo que no perjudique su jornada normal de trabajo o estudio.

Artículo 257.- La autoridad penitenciaria deberá tener en consideración otros factores que faciliten su ejecución y garanticen su éxito.

Artículo 258.- Luego de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 256 y en el artículo 257, la Dirección de Tratamiento asignará la unidad receptora, actividad específica y horario que deba cumplir el sentenciado; se indicará también la fecha de inicio de la actividad.

Mediante dicha designación, el sentenciado queda obligado a cumplir la pena impuesta de acuerdo con las condiciones de modo, tiempo y lugar que haya fijado la autoridad penitenciaria, así como a respetar y acatar las normas internas del centro laboral o de limitación de días libres y las de la Dirección Regional de Tratamiento, encargada de la vigilancia y cumplimiento de la sentencia.

Artículo 259.- La presentación del sentenciado al centro laboral donde debe cumplirse la sentencia está a cargo de la Dirección Regional de Tratamiento.

En el oficio pertinente, se precisará el número de jornadas de servicios impuestas en la sentencia, el horario para la realización de la prestación, el día de inicio y el área donde el sentenciado deberá cumplirla.

Artículo 260.- En los casos que el sentenciado resida fuera de la sede de la región se constituirá, si lo hubiere, al establecimiento penitenciario de su jurisdicción para que sea entrevistado por el equipo técnico de tratamiento.

Cuando en el domicilio del sentenciado tampoco haya establecimiento penitenciario el juez de origen además de proceder conforme al artículo 255 del Reglamento, enviará a la Dirección Regional correspondiente una ficha de encuesta que le proporcionará el Instituto Nacional Penitenciario y que será llenada por el sentenciado para lo cual lo citará la autoridad judicial. La ficha de encuesta deberá contener los datos que sirvan para determinar la unidad receptora o de limitación de días libres.

Artículo 261.- En caso que el sentenciado no pueda domiciliar en el lugar donde se expidió la sentencia podrá cumplirla previa sustentación, en otra jurisdicción, siguiendo el mismo procedimiento ante la autoridad penitenciaria y el juez del nuevo lugar.

CAPÍTULO IV

CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 262.- La Dirección de Tratamiento de la Dirección Regional de Penas Limitativas de Derechos informará mensualmente al juez de origen, sobre el cumplimiento de la pena impuesta, adjuntando el reporte, según el caso, de la Entidad Receptora de Servicios a la Comunidad o de Limitación de Días Libres.

Artículo 263.- A efecto del control de la ejecución de la pena de prestación de servicios a

la comunidad, la Dirección de Tratamiento de la Dirección Regional respectiva proporcionará las planillas de control laboral a la Entidad Receptora de Servicios, las cuales, debidamente llenadas, deberán ser devueltas mensualmente a la mencionada Dirección de Tratamiento.

Asimismo, la Dirección de Tratamiento de la Dirección Regional designará al supervisor encargado de realizar visitas al local donde el sentenciado cumple servicios.

Artículo 264.- La Entidad Receptora de Limitación de Días Libres está a cargo del control de asistencia a los sentenciados a la pena de limitación de días libres, debiendo registrar su concurrencia en el libro de control.

El sentenciado debe firmar y estampar su huella digital en una planilla individual, en la que se dejará constancia de la fecha y actividad realizada, así como de la hora de entrada y salida. Dicha planilla deberá ser remitida mensualmente a la Dirección de Tratamiento de la Dirección Regional.

Un supervisor controlará el cumplimiento de esta pena para lo cual realizará visitas al local donde ésta se ejecuta; asimismo podrá recurrir a llamadas telefónicas o a cualquier otro medio.

CAPÍTULO V

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA PENA

Artículo 265.- Cuando el sentenciado cumpla totalmente con la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres, la Dirección de Tratamiento de la Dirección Regional dará cuenta al juez de origen a efecto de anular los antecedentes.

La Dirección Regional de Penas Limitativas de Derechos adjuntará, según el caso, los siguientes documentos:

265.1 Oficio de atención del Director Regional de Tratamiento.

265.2 Constancia laboral emitida por la Entidad Receptora de Servicios a la Comunidad.

265.3 Copia de las planillas laborales.

265.4 Constancia expedida por la Entidad Receptora Limitación de Días Libres donde el sentenciado cumplió la pena [sic].

Artículo 266.- A efecto de lo establecido en el artículo 55 del Código Penal, se considerará, según el caso, incumplimiento injustificado de la prestación de servicios a la comunidad o de la jornada de limitación de días libres:

266.1 La inasistencia o el abandono del trabajo o de la actividad educativa.

266.2 El rendimiento manifiestamente inferior en el centro laboral a pesar del requerimiento escrito y reiterado del responsable de la Entidad Receptora de Servicios a la Comunidad.

266.3 La resistencia o incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones dadas

por el responsable de la Entidad Receptora de Servicios a la Comunidad o de Limitación de días Libres.

Artículo 267.- Si el sentenciado no cumple con justificar su inasistencia por dos días consecutivos o tres días alternados durante un mes, al centro laboral o de ejecución de la limitación de días libres, en las condiciones establecidas en el artículo 9, incisos c y f de la Ley N° 27030, la Dirección de Tratamiento dará cuenta al juez para los fines pertinentes.

Artículo 268.- Si el sentenciado justifica su falta, ésta no se considerará como incumplimiento de la pena.

El servicio no realizado y la orientación no recibida no se computarán en la liquidación de la condena.

Artículo 269.- La Entidad Receptora de Servicios a la Comunidad o de Limitación de Días Libres informará a la Dirección Regional de Tratamiento del incumplimiento de la pena, conforme a los incisos 266.2 y 266.3 del artículo 266 del Reglamento. Igualmente, dará cuenta del abandono del trabajo o de la sesión educativa o psicológica.

El supervisor se encargará de hacer las verificaciones necesarias y notificará al sentenciado, bajo apercibimiento de dar cuenta al juez de la causa, para que dé las explicaciones necesarias de su conducta, en el plazo máximo de diez días hábiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para efectos de este Reglamento será de aplicación supletoria la Ley N° 27444, en tanto que no se contravengan principios fundamentales del Régimen Penitenciario recogidos en el Código y demás normas pertinentes.

Segunda.- La administración penitenciaria en un plazo no mayor de treinta días a partir de la vigencia del presente Reglamento, invitará a las instituciones que integran la Junta de Asistencia Post Penitenciaria a designar sus representantes. Designados que fuesen al menos cuatro representantes, la administración penitenciaria los convocará para la instalación y elección correspondiente.

Tercera.- La administración penitenciaria procederá a adecuar progresivamente las instalaciones penitenciarias conforme con los criterios de accesibilidad previstos en la Ley N° 27050 - Ley General de la Persona con Discapacidad y el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH.

Cuarta.- Los regímenes penitenciarios que se rijan por normativa especial, seguirán regulados por dichas normas, en tanto que no haya una derogatoria o modificación expresa.

(*) Rectificado por Fe de Erratas publicada el 20 de setiembre de 2003.